

ARTICULO 100

Indice

	<u>Párrafos</u>
Texto del Artículo 100	
Nota preliminar	1 - 3
I. Reseña general	4 - 11
II. Reseña analítica de la práctica	12 - 113
A. La Secretaría considerada como un cuerpo de funcionarios internacionales	12 - 15
B. Las obligaciones de los miembros de la Secretaría	16 - 84
1. Obligaciones referentes al ejercicio de sus funciones	16 - 22
a. Desempeño de funciones en interés de las Naciones Unidas	16
b. Deberes de los funcionarios ante el Secretario General, en el ejercicio de sus funciones	17
c. Prohibición de aceptar instrucciones de autoridades ajenas a la Organización	18 - 19
d. Discreción en el desempeño de sus funciones oficiales	20
e. Imparcialidad en el ejercicio de sus funciones oficiales	21 - 22
2. Obligaciones referentes a la conducta de los funcionarios en la vida privada	23 - 84
a. Normas de conducta inspiradas en los intereses de las Naciones Unidas	23 - 24
b. Actividades fuera de la Organización	25
c. Intereses financieros de carácter privado	26
d. Actividades relacionadas con la prensa y la información	27
e. Utilización con propósitos personales de los datos no publicados aún	28 - 29
f. Distinciones honoríficas, favores y dones	30 - 46
i. Generalidades	30 - 40
ii. Distinciones universitarias	41 - 45
iii. Gastos de viaje, distinciones de carácter conmemorativo y regalos	46
g. Actividades políticas	47 - 53
h. La cuestión de las actividades subversivas	54 - 82
i. Estado de la cuestión	54 - 58
ii. Definición del término "actividades subversivas"	59
iii. Línea de conducta a seguir con un miembro del personal acusado de dedicarse a actividades subversivas	60 - 61

Índice (continuación)

	<u>Párrafos</u>
iv. Principios de aplicación a casos determinados . . .	62 - 76
a) Generalidades: pruebas exigidas	62 - 63
b) Reivindicación del derecho de no declarar contra sí mismo	64 - 67
c) Simples acusaciones o sospechas	68 - 69
d) La conducta anterior de un funcionario como indicación acerca de su conducta presente o futura	70 - 73
e) Datos procedentes de los gobiernos y de otras fuentes de información	74 - 75
f) Declaraciones hechas por los funcionarios . . .	76
v. Medidas tomadas por el Secretario General en aplicación de su política relativa al personal . .	77 - 79
vi. Decisiones de la Asamblea General	80 - 82
1. Actividades delictuosas	83 - 84
C. Las obligaciones de los Estados Miembros	85 - 106
1. Privilegios e inmunidades de la Secretaría	86 - 88
2. La cuestión de las comunicaciones de los gobiernos al Secretario General, con los datos referentes a los funcio- narios: el problema de si son compatibles con la obligación que incumbe a los Estados Miembros de no dar instrucciones al Secretario General	89 - 91
3. La cuestión de las investigaciones realizadas por el gobier- no de un Estado Miembro acerca de sus nacionales que son funcionarios de las Naciones Unidas	92 - 100
a. El problema de si estas investigaciones son compatibles con la obligación que incumbe a los Estados Miembros de no dar instrucciones al Secretario General	92 - 97
b. La cuestión de la utilización de los locales de las Naciones Unidas para efectuar investigaciones	98 - 100
4. La cuestión de los derechos especiales que un Estado huésped puede ejercer para determinar las condiciones de empleo de sus ciudadanos	101 - 103
5. Peticiones de nombramiento o de cese de los funcionarios . .	104
6. Negativa de expedir pasaportes a miembros del personal . . .	105 - 106
D. La relación entre la lealtad internacional del funcionario y su lealtad para con el Estado del que es nacional	107 - 113
1. Definición de la expresión "lealtad internacional"	108 - 109
2. Compatibilidad de la lealtad internacional con la lealtad nacional	110
3. Principios aplicables en caso de conflicto entre esas lealtades	111 - 113

TEXTO DEL ARTICULO 100

1. En el cumplimiento de sus deberes, el Secretario General y el personal de la Secretaría no solicitarán ni recibirán instrucciones de ningún gobierno ni de ninguna autoridad ajena a la Organización, y se abstendrán de actuar en forma alguna que sea incompatible con su condición de funcionarios internacionales responsables únicamente ante la Organización.

2. Cada uno de los Miembros de las Naciones Unidas se compromete a respetar el carácter exclusivamente internacional de las funciones del Secretario General y del personal de la Secretaría, y a no tratar de influir sobre ellos en el desempeño de sus funciones.

NOTA PRELIMINAR

1. El inciso 1 del párrafo 7 1/ establece, en términos generales, el estatuto de la Secretaría, uno de los órganos principales de las Naciones Unidas. En el capítulo XV y más especialmente en el Artículo 100, se definen las obligaciones del personal de la Secretaría y las de los Estados Miembros hacia la Secretaría; se precisa, además, que la Secretaría tiene carácter internacional y sólo es responsable ante la Organización.

2. En el presente estudio se exponen las medidas tomadas por los órganos competentes de las Naciones Unidas para salvaguardar el estatuto jurídico de la Secretaría definido en la Carta, y trata de los problemas y cuestiones de carácter particular que se han planteado a este respecto.

3. En la Reseña General se exponen brevemente esas medidas y las cuestiones que se relacionan directamente con el Artículo 100. La Reseña Analítica de la Práctica expone la práctica seguida en ciertas cuestiones y contiene los siguientes epígrafes: "La Secretaría considerada como un cuerpo de funcionarios internacionales"; "Obligaciones de los miembros de la Secretaría"; "Obligaciones de los Estados Miembros"; y "Relaciones entre las obligaciones que tiene un miembro del personal para con las Naciones Unidas y las obligaciones que tiene para con el Estado a que pertenece".

I. RESEÑA GENERAL

4. Para asegurar el carácter internacional y la independencia de la Secretaría, la Asamblea General y el Secretario General han dictado para el personal unas normas de conducta detalladas, directamente inspiradas en el Artículo 100. Las decisiones tomadas por la Asamblea General en esta materia, llevaron a la aprobación del Estatuto del

1/ Véase en este Repertorio el estudio dedicado al inciso 1 del Artículo 7.

Personal 2/ y las decisiones del Secretario General a la promulgación del Reglamento del Personal. 3/

5. Las obligaciones impuestas a los miembros del personal, ya sea por el Estatuto del Personal ya sea por el Reglamento del Personal, se aplican no sólo a su conducta profesional, 4/ sino también a su vida privada. 5/ Están inspiradas en el principio de que la Secretaría es un cuerpo de administración internacional y los miembros del personal, funcionarios internacionales. Así, el artículo 1.1 del Estatuto del Personal aprobado por la Asamblea General con la resolución 590 (VI), precisa que:

"Los miembros de la Secretaría son funcionarios internacionales. Sus responsabilidades no son de orden nacional, sino exclusivamente de orden internacional. Al aceptar su nombramiento se comprometen a desempeñar sus funciones y a regular su conducta teniendo en cuenta solamente el interés de las Naciones Unidas." 6/

6. En el curso de la labor de las Naciones Unidas se ha planteado un cierto número de cuestiones directamente ligadas a la interpretación y a la aplicación del Artículo 100. El siguiente texto, tomado de una declaración 7/ hecha por el Secretario General durante el séptimo período de sesiones de la Asamblea General, da una idea de la naturaleza de esas cuestiones:

"10. Así, pues, en una organización internacional que, en líneas generales, refleja fielmente lo que el mundo es -un mundo de naciones soberanas-, la Secretaría tiene funciones exclusivamente internacionales. La Carta coloca, en algunos aspectos, al Secretario General y a su personal en una posición avanzada y, en consecuencia, expuesta."

7. Las cuestiones que se plantearon eran de muy diversa índole. Se preguntó, por ejemplo, si los funcionarios tenían el derecho de aceptar distinciones universitarias, 8/ y qué medidas había que tomar con los funcionarios acusados de dedicarse a actividades subversivas contra el Gobierno de un Estado Miembro. Esta última cuestión se planteó a fines de 1952, como consecuencia de las acusaciones dirigidas por el Gobierno de los Estados Unidos contra algunos funcionarios, ciudadanos estadounidenses, a los que se atribuían actividades subversivas contra el Gobierno.

2/ Véase en la Reseña Analítica de la Práctica un estudio detallado del Estatuto y del Reglamento del Personal. Para un estudio del Estatuto y del Reglamento del Personal respecto de otras condiciones de empleo, véase también en este Repertorio el estudio dedicado al Artículo 101. Salvo indicación en contra, todas las referencias a las reglas referentes al personal, se refieren al Reglamento promulgado con vistas a una aplicación general. Se ha promulgado además un reglamento especial para el personal temporal y para el personal contratado exclusivamente para ciertos órganos o actividades. En el estudio dedicado en este Repertorio al Artículo 101, se trata con mayor detalle este reglamento especial.

3/ Véase la nota 2.

4/ Véanse los párrafos 16 a 22.

5/ Véanse los párrafos 23 a 85.

6/ Véase también A G, resolución 13 (I), anex. 2, artículo 1 del Estatuto provisional y artículo 2 del Reglamento, SGB/81 (25 de junio de 1948); artículo 2 del estatuto, ST/AFS/SGB/81/Rev.1 (16 de junio de 1950); artículo 2 del estatuto, ST/AFS/SGB/81/Rev.2 (1º de enero de 1951); artículo 2 del estatuto, ST/AFS/SGB/81/Rev.3 (6 de julio de 1951).

7/ A G (VII), Plen., 413ª ses., párr. 10.

8/ Para el debate sobre esta cuestión, véanse los párrafos 41 a 45.

8. En su informe 9/ sobre política en materia de personal, presentado a la Asamblea General en el séptimo período de sesiones, el Secretario General hizo un estudio circunstanciado de esta cuestión y expuso los diversos aspectos que tiene en relación directa con el Artículo 100, por lo que toca, respectivamente, a las obligaciones de los funcionarios y a las de los Estados Miembros. Aunque el informe del Secretario General suscitó una discusión durante la cual se expusieron opiniones numerosas y variadas, 10/ las cuestiones planteadas no fueron especialmente tratadas en la resolución 11/ aprobada por la Asamblea General en este período de sesiones.

9. Sin embargo, cumpliendo lo dispuesto en esta resolución, la Asamblea General pidió al Secretario General que en el octavo período de sesiones le presentase un nuevo informe acerca de las medidas tomadas en la aplicación de su política en materia de personal. Respondiendo a esta petición, el Secretario General presentó un informe 12/ que tuvo como consecuencia que se aprobara la resolución 782 (VIII) de la Asamblea General en virtud de la cual se hicieron una serie de modificaciones 13/ en el Estatuto del Personal.

10. Por lo que respecta a las obligaciones de los Estados Miembros, la Convención sobre Privilegios e Inmunities de las Naciones Unidas, 14/ aprobada por la Asamblea General en el primer período de sesiones con la resolución 22 A (I), contiene disposiciones destinadas a salvaguardar el carácter internacional y la independencia de la Secretaría. La Asamblea General no ha dirigido a los Estados Miembros ninguna otra recomendación especial que se pueda comparar a las medidas que ha tomado para definir las obligaciones del personal.

11. En la declaración oral mencionada en el párrafo 6, así como en su informe 15/ sobre política en materia de personal, presentado a la Asamblea General, en el séptimo período de sesiones, el Secretario General expuso ciertas cuestiones 16/ relativas a las obligaciones que corresponden a los Estados Miembros según el Artículo 100. Como se ha indicado ya anteriormente, 17/ estas cuestiones no fueron objeto de ninguna mención especial en la resolución 708 (VII) de la Asamblea General, cuyo objeto era invitar a todos los Estados Miembros a ayudar al Secretario General en el desempeño de las funciones que le incumben en su condición de más alto funcionario de la Organización.

II. RESEÑA ANALITICA DE LA PRACTICA

A. La Secretaría considerada como un cuerpo de funcionarios internacionales

12. En el artículo 1.1 del Estatuto del Personal 18/ se dice que los miembros del personal son funcionarios internacionales. Según este principio, los miembros del

9/ A G (VII), Anexos, tema 75, p. 2, A/2364.

10/ A G (VII), Plen., 413^a ses., y 416^a a 422^a ses., Anexos.

11/ A G, resolución 708 (VII), citada en el párrafo 83.

12/ A G (VIII), Anexo, tema 51, p. 1, A/2533.

13/ Las enmiendas citadas son examinadas en los párrafos 84 y 85; véase también en este Repertorio el estudio dedicado al Artículo 101.

14/ Para una discusión detallada del Convenio, véase en este Repertorio el estudio dedicado al Artículo 105.

15/ A G (VII), Anexos, tema 75, p. 2, A/2364.

16/ Véanse los párrafos 90 a 107.

17/ Véase el párrafo 8.

18/ Citada en el párrafo 5. Véanse también los artículos del Estatuto y del Reglamento citados en la nota 6.

personal son considerados, pues, como funcionarios públicos y más especialmente como funcionarios públicos internacionales. 19/

13. En consecuencia, los funcionarios están obligados a poseer, además de la formación técnica necesaria, las cualidades morales personales que toda administración pública exige de sus miembros y las cualidades propias de los funcionarios internacionales. Para mantener el nivel elevado que ha de alcanzar un cuerpo de funcionarios internacionales de carrera, el Secretario General ha establecido un sistema de control en virtud del cual el nombramiento de los funcionarios está subordinado a un período de prueba, y posteriormente, a un examen cada cinco años que permita comprobar que poseen todas las cualidades que justificaron que se les nombrara para una función pública internacional. 20/

14. Por otra parte, se han adoptado medidas encaminadas a dar a los funcionarios una cierta garantía de estabilidad y la posibilidad de proseguir una carrera en la Secretaría. La más importante de ellas consiste en el nombramiento con carácter permanente. Como ha declarado el Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas, en algunos de sus fallos, 21/ "este tipo de nombramiento ha sido utilizado desde el comienzo de la Secretaría para asegurar la estabilidad de las funciones públicas internacionales y crear un verdadero cuerpo de funcionarios libremente escogidos por el Secretario General".

15. En su informe 22/ sobre política en materia de personal, presentado a la Asamblea General en el octavo período de sesiones, el Secretario General, describiendo brevemente la evolución del sistema de los contratos permanentes, declaró:

"16. El concepto de una administración pública internacional permanente fué adoptado por la organización en sus primeros tiempos y se ha confirmado repetidas veces. En beneficio de la independencia de la Secretaría y de la calidad de sus miembros, se consideró que era esencial que el personal disfrutara del máximo de seguridad posible en una carrera basada en nombramientos permanentes. Se juzgó que no era conveniente aplazar por más tiempo la transición a una carrera estable, con objeto de que los funcionarios adquirieran una mayor experiencia al tratar los problemas especiales de la administración pública internacional. Puede decirse que la transición se realizó siguiendo un procedimiento empírico y que se aceptaron algunos riesgos evidentes para lograr con la mayor rapidez posible un grado satisfactorio de estabilidad.

"17. El esfuerzo realizado se manifiesta en la restricción de los motivos para rescindir 23/ nombramientos permanentes y en la protección jurídica otorgada a los funcionarios de las Naciones Unidas con la creación de un Tribunal Administrativo."

19/ COORD/Civil Service/5, párr. 4.

20/ ST/ADM/SER.A/267.

21/ AT/DEC/29-37.

22/ A G (VIII), Anexos, tema 51, p. 1, A/2533.

23/ Para los motivos de rescisión de nombramientos permanentes véase también en este Repertorio el estudio dedicado al Artículo 101.

B. Las obligaciones de los miembros de la Secretaría

1. Obligaciones referentes al ejercicio de sus funciones

a. DESEMPEÑO DE FUNCIONES EN INTERES DE LAS NACIONES UNIDAS

16. Respecto de las obligaciones que incumben a los miembros de la Secretaría en su condición de funcionarios internacionales, el artículo 1.1 del Estatuto del Personal 24/ prescribe a esos funcionarios que han de desempeñar sus funciones teniendo presente exclusivamente el interés de las Naciones Unidas. Esta obligación se encuentra enunciada en el juramento que todo funcionario ha de prestar al tomar posesión de su cargo y cuyo texto es el siguiente:

"Juro solemnemente (o prometo solemnemente, declaro solemnemente estar dispuesto a, me comprometo solemnemente a,) ejercer con toda lealtad discreción y conciencia las funciones a mí confiadas como funcionario internacional de las Naciones Unidas, desempeñar esas funciones y regular mi conducta teniendo en cuenta solamente los intereses de las Naciones Unidas y no solicitar ni aceptar instrucciones, con respecto al cumplimiento de mis deberes, de ningún Gobierno ni de ninguna autoridad ajena a la Organización." 25/

b. DEBERES DE LOS FUNCIONARIOS ANTE EL SECRETARIO GENERAL, EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES

17. Puesto que el Secretario General es el principal funcionario administrativo de la Organización 26/ se considera que los funcionarios han aceptado el principio de su autoridad exclusiva en lo que respecta al ejercicio de sus funciones. El artículo 1.2 del Estatuto del Personal precisa que:

"Los miembros del personal están sometidos a la autoridad del Secretario General, quien podrá destinarlos a cualquiera de las actividades u oficinas de las Naciones Unidas. El personal es responsable ante él en el desempeño de sus funciones." 27/

c. PROHIBICION DE ACEPTAR INSTRUCCIONES DE AUTORIDADES AJENAS A LA ORGANIZACION

18. La disposición del Artículo 100 en virtud de la cual los miembros del personal no pueden recibir instrucciones de ninguna autoridad ajena a la Organización, figura también en el artículo 1.3 del Estatuto del Personal que dice:

24/ Véase párrafo 5. Véanse también los artículos citados en la nota 6.

25/ A G, resolución 590 (VI), artículo 1.9. Véase también A G, resolución 13 (I), anex. 2, artículo 2; artículo 4, SGB/81 (25 de junio de 1948); artículo 4, ST/AFS/SGB/81/Rev.1 (16 de junio de 1950); artículo 4, ST/AFS/SGB/81/Rev.2 (1^o de enero de 1951); artículo 4, ST/AFS/SGB/81/Rev.3 (6 de julio de 1951).

26/ Véase el Artículo 97 de la Carta.

27/ A G, resolución 590 (VI), artículo 1.2. Véanse también el texto y otras referencias al juramento en el párrafo 16 y en la nota 25, y A G, resolución 13 (I), artículo 3, SGB/81 (25 de junio de 1948); artículo 3, ST/AFS/SGB/81/Rev.1 (16 de junio de 1950); artículo 3, ST/AFS/SGB/81/Rev.2 (11 de enero de 1951); artículo 3, ST/AFS/SGB/81/Rev.3 (6 de julio de 1951).

"En el cumplimiento de sus deberes los miembros de la Secretaría no solicitarán ni aceptarán instrucciones de ningún Gobierno ni de ninguna autoridad ajena a la Organización." 28/

19. Sin embargo, el Secretario General ha interpretado esa disposición de la Carta en el sentido de que permite que los expertos en materia de asistencia técnica sean directamente asociados al ejercicio de las funciones gubernamentales para poder prestar su concurso técnico a los gobiernos dentro del marco de los programas de asistencia técnica de las Naciones Unidas. 29/ Así, la disposición 201.5 del Reglamento del Personal, aplicable a los expertos en materia de asistencia técnica y promulgada el 1º de enero de 1954, dice lo siguiente:

"El juramento o declaración que ha suscrito el personal del proyecto de Asistencia Técnica, no impide la estrecha colaboración de dicho personal con un gobierno en cumplimiento del acuerdo concertado entre ese gobierno y las Naciones Unidas." 30/

d. DISCRECION EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES OFICIALES

20. Los miembros del personal están obligados a guardar la mayor discreción acerca de todos los asuntos oficiales. En virtud del artículo 1.5 del Estatuto del Personal:

"Los miembros del personal deberán observar el máximo sigilo con respecto a todos los asuntos oficiales. Se abstendrán de comunicar a nadie informaciones que no se hubieren hecho públicas y que conozcan por razón de su cargo oficial, excepto en el desempeño de sus funciones o cuando les autorice para ello el Secretario General ... Estas obligaciones no se extinguen al cesar en el cargo." 31/

e. IMPARCIALIDAD EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES OFICIALES

21. El Secretario General ha insistido varias veces en la obligación que incumbe a los funcionarios de mantenerse imparciales en el desempeño de sus funciones oficiales. Así, durante la discusión del proyecto de estatuto permanente del personal que tuvo lugar en la Quinta Comisión durante el sexto período de sesiones de la Asamblea General, el Secretario General dijo que, a su juicio, 32/ la imparcialidad era una de las cualidades esenciales de un funcionario internacional.

22. En el informe sobre política en materia de personal 33/ que presentó a la Asamblea General en el séptimo período de sesiones, el Secretario General afirmaba también que:

"Inherente al compromiso de lealtad a las Naciones Unidas y a las normas de conducta prescritas, es obligación del miembro del personal, mantenerse imparcial evitando cualquier actitud tendenciosa, tanto en su trabajo como en su conducta general."

28/ Ibid.

29/ A G, resolución 200 (III) y 304 (IV); C E S, resolución 222 (IX).

30/ ST/AFS/SGB/94/Add.3.

31/ A G, resolución 590 (VI), artículo 1.5. Véase también el texto del juramento citado en el párrafo 16 y A G, resolución 13 (I), artículo 5; artículo 7, SGB/81 (25 de junio de 1948); artículo 7, ST/AFS/SGB/81/Rev.1 (16 de junio de 1950); artículo 7, ST/AFS/SGB/81/Rev.2 (1º de enero de 1951); artículo 7, ST/AFS/SGB/81/Rev.3 (6 de julio de 1951).

32/ A G (VI), 5ª Com., 333ª ses., párr. 15; A G (VI), Anexos, tema 45, A/2108, párr. 9.

33/ A G (VII), Anexos, tema 75, p. 2, A/2364, párr. 25.

2. Obligaciones referentes a la conducta de los funcionarios en la vida privada

a. NORMAS DE CONDUCTA INSPIRADAS EN LOS INTERESES DE LAS NACIONES UNIDAS

23. Aparte las obligaciones que tienen los miembros del personal en el ejercicio de sus funciones, el Estatuto y el Reglamento del Personal les imponen ciertas normas de conducta en la vida privada. Según el artículo 1.1 del Estatuto del Personal, 34/ como en el ejercicio de sus funciones, han de guiar su conducta teniendo presente exclusivamente el interés de las Naciones Unidas. El artículo 1.4 del Estatuto del Personal 35/ da una explicación detallada de esta obligación:

"Los miembros de la Secretaría se conducirán en todo momento en forma compatible con su condición de funcionarios internacionales. No ejercerán ninguna actividad que sea incompatible con el fiel desempeño de su cometido en las Naciones Unidas. Evitarán todo acto y especialmente toda declaración pública que pueda desprestigiar su condición de funcionarios internacionales. Aunque no se exige de ellos que renuncien a sus sentimientos nacionales ni a sus convicciones políticas y religiosas, deben tener siempre presente la reserva y el tacto que les impone su posición internacional."

24. En su informe sobre política en materia de personal, 36/ presentado a la Asamblea General en el séptimo período de sesiones, el Secretario General hacía la siguiente declaración acerca de la conducta de los miembros del personal en la vida privada:

"Es evidente que el derecho de un miembro del personal a sus propias creencias y a sus opiniones políticas y religiosas es inviolable. Sin embargo, su expresión de tales creencias, sus actos, todas sus manifestaciones públicas y su conducta general deben estar en consonancia con su condición jurídica internacional y deben atenerse a los intereses de las Naciones Unidas a la cual dedican sus servicios. Su conducta debe ser tal que merezca la confianza de los Estados Miembros y de sus pueblos; y de no ser así, al perder tal confianza, pone en peligro el prestigio y la eficacia de la Organización."

b. ACTIVIDADES FUERA DE LA ORGANIZACION

25. Según lo dispuesto en el artículo 1.4 del Estatuto del Personal, los miembros del personal no pueden ejercer ninguna actividad que no sea compatible con su condición de funcionario internacional y están obligados a obtener el asentimiento previo del Secretario General siempre que piensen que esta compatibilidad puede ser, en principio, puesta en duda. El párrafo a) de la disposición 101.6 del Reglamento del Personal, 37/ que fué puesta en vigor el 1º de diciembre de 1952, establece que:

34/ Véase el párrafo 5. Véanse también los artículos citados en la nota 6.

35/ A G, resolución 590 (VI), artículo 1.4, con las enmiendas introducidas por A G, resolución 782 (VIII). Véase también A G, resolución 13 (I), artículo 6; artículo 6, SGB/81 (25 de junio de 1948); artículo 6, ST/AFS/SGB/81/Rev.1 (16 de junio de 1950); artículo 6, ST/AFS/SGB/81/Rev.2 (1º de enero de 1951); artículo 6, ST/AFS/SGB/81/Rev.3 (6 de julio de 1951).

36/ A G (VII), Anexos, tema 75, p. 2, A/2364, párr. 24.

37/ ST/AFS/SGB/94. Véase también el artículo 12, SGB/81 (25 de junio de 1948); el artículo 12, ST/AFS/SGB/81/Rev.1 (16 de junio de 1950); el artículo 12, ST/AFS/SGB/81/Rev.2 (1º de enero de 1951); el artículo 12, ST/AFS/SGB/81/Rev.3 (6 de julio de 1951).

"Los miembros del personal no desempeñarán ocupaciones o empleo alguno, continuado o periódico, sin la aprobación previa del Secretario General."

c. INTERESES FINANCIEROS DE CARACTER PRIVADO

26. Según lo preceptuado en la disposición 101.6 del Reglamento del Personal, 38/ la actividad de los miembros del personal en materia financiera está limitada de la siguiente manera:

"b) Ningún miembro del personal puede participar activamente en la administración de una empresa financiera ni tener intereses en la misma, si su condición de funcionario de las Naciones Unidas le permite beneficiarse de dicha administración o dichos intereses.

"c) El funcionario que en calidad de tal haya tratado algún asunto relacionado con una empresa en la que tenga intereses financieros, revelará al Secretario General la magnitud de dichos intereses.

"d) La tenencia de acciones de una compañía no constituye un interés financiero con arreglo al significado de este artículo, a menos que asegure al tenedor de las acciones un predominio en la compañía."

d. ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LA PRENSA Y LA INFORMACION

27. Salvo en casos excepcionales, está prohibido a los miembros del personal hacer declaraciones públicas que tengan cualquier clase de relación con los propósitos, la actividad y los intereses de las Naciones Unidas. Esta prohibición figura en la disposición 101.6 del Reglamento del Personal puesta en vigor por el Secretario General el 1º de diciembre de 1952 y cuyas disposiciones pertinentes son las siguientes: 39/

"e) Salvo en el desempeño normal de sus deberes oficiales o con la previa aprobación del Secretario General, los miembros del personal no podrán realizar ninguna de las siguientes actividades, si ellas se vinculan con los propósitos, la labor o los intereses de las Naciones Unidas:

i) formular declaraciones a la prensa, la radio u otros organismos de información pública;

ii) comprometerse a hablar en público;

iii) participar en producciones de cine, teatro, radio o televisión;

iv) presentar artículos, libros u otro material destinado a la publicación."

38/ ST/AFS/SGB/94 (1º de diciembre de 1952). Véase también el artículo 10, SGB/81 (25 de junio de 1948); artículos 10 y 18, ST/AFS/SGB/81/Rev.1 (16 de junio de 1950); artículos 10 y 18, ST/AFS/SGB/81/Rev.2 (1 de enero de 1951); artículos 10 y 18, ST/AFS/SGB/81/Rev.3 (6 de julio de 1951).

39/ ST/AFS/SGB/94. Véase también el artículo 8, SGB/81 (25 de junio de 1948); artículo 8, ST/AFS/SGB/81/Rev.1 (16 de junio de 1950); artículo 8, ST/AFS/SGB/81/Rev.2 (1 de enero de 1951); artículo 8, ST/AFS/SGB/81/Rev.3 (6 de julio de 1951).

e. UTILIZACION CON PROPOSITOS PERSONALES DE LOS DATOS NO PUBLICADOS AUN

28. Según lo dispuesto en el artículo 1.5 del Estatuto del Personal, aprobado por la Asamblea General con la resolución 590 (VI), los miembros del personal no pueden utilizar en provecho propio una información no publicada aún. Este artículo dispone que:

"Los miembros del personal ... se abstendrán de comunicar a nadie informaciones que no se hubieren hecho públicas y que conozcan por razón de su cargo oficial ... Tampoco harán uso en ningún momento de tal información en provecho propio. Estas obligaciones no se extinguen al cesar en el cargo."

29. En el sexto período de sesiones de la Asamblea General, durante la discusión que tuvo lugar en la Quinta Comisión antes de que fuera aprobado el Estatuto del Personal, que figuraba como anexo a la resolución 590 (VI) de la Asamblea General, se planteó la cuestión 40/ de si las Naciones Unidas podían aplicar sanciones legales contra ex-funcionarios de la Secretaría que hubiesen faltado a lo dispuesto en el artículo del Estatuto del Personal arriba mencionado. En respuesta a la cuestión, el Presidente de la Comisión declaró que las Naciones Unidas no podían en ese caso tomar ninguna sanción legal, pero que la última frase de ese artículo del Estatuto subrayaba la obligación moral que tienen los ex-funcionarios de la Secretaría de no utilizar, en su propio interés, una información que no se hubiera hecho pública cuando estaban en funciones. El Secretario General confirmó la respuesta del Presidente.

f. DISTINCIONES HONORIFICAS, FAVORES Y DONES

i. Generalidades

30. En el sexto período de sesiones de la Asamblea General, durante la discusión que tuvo lugar en la Quinta Comisión acerca del Estatuto del Personal permanente, los miembros de la Comisión tuvieron que elegir entre dos proyectos de texto del artículo que prohibía a los funcionarios de la Secretaría aceptar distinciones honoríficas, favores o dones. Uno de esos proyectos había sido presentado a la Comisión por el Secretario General, el otro, por la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto; 41/ he aquí los dos textos:

"Ningún miembro del personal podrá aceptar honores, condecoraciones, favores, obsequios o remuneraciones de ningún Gobierno ni de ninguna entidad ajena a la Organización, si tal aceptación es incompatible con su condición de funcionario internacional." 42/

"Ningún miembro de la Secretaría podrá aceptar honores, condecoraciones, favores, obsequios o remuneraciones de ningún Gobierno ni de ninguna otra entidad ajena a la Organización mientras dure su cargo, salvo por servicios de guerra." 43/

40/ A G (VI), 5^a Com., 333^a ses., párr. 39 a 42.

41/ Para las funciones de la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto, así como sobre sus relaciones con la Quinta Comisión, véase en este Repertorio el estudio dedicado al Artículo 101.

42/ A G (VI), Anexos, tema 45, A/1855, apéndice, párr. 1.7.

43/ Ibid.

31. Durante los debates 44/ el Presidente de la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto, declaró que a juicio de esa Comisión, había que aprobar un texto relativamente rígido como única manera de evitar que el Secretario General se encontrara en situaciones embarazosas. Por lo que respecta a condecoraciones concedidas por servicios de guerra, la Comisión estimó que en vista del largo plazo que exigía la concesión de condecoraciones militares, no se podía privar a los miembros de la Secretaría de las condecoraciones que hubieran ganado antes de entrar al servicio de las Naciones Unidas. La solución recomendada por la Comisión Consultiva no era perfecta; de todos modos, la Comisión consideraba que era preferible recomendar un texto algo restrictivo.

32. En el informe 45/ que presentó a la Asamblea General en el sexto período de sesiones, la Comisión Consultiva, al recomendar que se aprobase el proyecto que había presentado (véase el párrafo 30), declaró:

"La Comisión supone que el Secretario General sólo convendrá, en casos muy excepcionales, en que se derogue esta disposición, por ejemplo, cuando se trate de conferir un título honorífico a un miembro de la Secretaría, o de otorgar una condecoración en reconocimiento de servicios prestados antes de que un funcionario fuera nombrado miembro de la Secretaría."

33. Refiriéndose al proyecto que había presentado (véase el párrafo 30), el Secretario General declaró 46/ ante la Quinta Comisión que se había esforzado siempre por mantener en un número mínimo las condecoraciones concedidas a los funcionarios de la Secretaría, pero que le había sido, sin embargo, necesario evitar que se pudieran herir ciertas susceptibilidades. Las condecoraciones realzaban el prestigio de la Organización y, hasta entonces, no habían nunca dado lugar a dificultades, ni para él ni para los miembros de la Secretaría. Las condecoraciones concedidas a los miembros de la Secretaría estaban consideradas como si hubieran sido concedidas a las Naciones Unidas.

34. En defensa del texto propuesto por la Comisión Consultiva se dijo que los miembros de la Secretaría desempeñaban una labor anónima y que todas las condecoraciones, distinciones honoríficas, etc., habían de ser concedidas a la Organización y no a un miembro de la Secretaría. Las condecoraciones o las distinciones honoríficas no debían ser concedidas a un funcionario más que cuando hubiese cesado en el desempeño de sus servicios y no mientras formase parte de la Secretaría de las Naciones Unidas.

35. En defensa del proyecto de texto propuesto por el Secretario General, se manifestó que el proyecto de la Comisión Consultiva era demasiado restringido. A pesar de la interpretación que la Comisión había dado de su propio texto, el Secretario General no podría autorizar con él ninguna excepción a la regla.

36. El Secretario General declaró que estaba dispuesto a aceptar el proyecto propuesto por la Comisión Consultiva con la condición de que el informe del Relator a la Asamblea General mencionase la interpretación que había dado de él la Comisión. 47/ La Quinta Comisión aprobó entonces el texto propuesto por la Comisión Consultiva que se

44/ A G (VI), 5ª Com., 333ª ses., párr. 53 a 75; 334ª ses., párr. 1 a 12.

45/ A G (VI), Anexos, tema 45, A/1855, Apéndice, párr. 1.7.

46/ A G (VI), 5ª Com., 333ª ses., párr. 66 y 67.

47/ Véase el párrafo 32.

convirtió en el artículo 1.6 del Estatuto del Personal. 48/ No obstante, la Quinta Comisión decidió de un modo expreso 49/ no mencionar en su informe a la Asamblea General la interpretación que la Comisión Consultiva había dado de ese texto.

37. En el informe sobre política en materia de personal 50/ que presentó a la Asamblea General en el noveno período de sesiones, el Secretario General proponía que el artículo 1.6 del Estatuto del Personal referente a la aceptación por parte de los funcionarios de la Secretaría de distinciones honoríficas, condecoraciones, dones, etc., fuese revisado, ya que la experiencia había demostrado que ese artículo no era satisfactorio y resultaba, en muchos casos, difícil de aplicar. El Secretario General proponía que el texto del artículo fuese sustituido por un texto idéntico al que él había propuesto a la Asamblea (véase el párrafo 30) durante el sexto período de sesiones.

38. A petición de la Quinta Comisión, la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto examinó la propuesta que se acaba de mencionar. En el informe 51/ que presentó a la Asamblea General durante ese mismo período de sesiones, la Comisión Consultiva, aun reconociendo que convenía quizá atenuar un poco el rigor del principio contenido en el texto existente, opinaba que mantenerlo tenía, a pesar de todo, ciertas ventajas y recomendó que el Secretario General fuese autorizado para inspirarse, al aplicar el Reglamento, en las observaciones relativas a la interpretación de ese texto, que la Comisión Consultiva había presentado ya.

39. Durante los debates 52/ que tuvieron lugar en la Quinta Comisión acerca de la propuesta del Secretario General, se volvieron a esgrimir la mayor parte de los argumentos que se habían expuesto sobre la misma cuestión en el sexto período de sesiones de la Asamblea. Algunos de los representantes se pronunciaron a favor del texto restrictivo del artículo 1.6 aprobado por la Asamblea General en la resolución 590 (VI), que no admite ninguna excepción en la aplicación del Reglamento; otros opinaron que sería conveniente atenuar un poco el rigor de las disposiciones de ese texto. Entre los representantes que eran partidarios de esta última solución, unos aprobaban el método propuesto por la Comisión Consultiva y otros se mostraban dispuestos a que se revisara el artículo 1.6, como había pedido el Secretario General; un tercer grupo deseaba que se expusiera en términos más claros y más precisos el principio contenido en la propuesta del Secretario General.

40. Algunos delegados dijeron que les parecía conveniente que no se reunieran en la misma categoría las distinciones honoríficas, las condecoraciones, los favores, los dones y las remuneraciones concedidas por un gobierno junto con las que podían proceder de un origen no oficial ajeno a las Naciones Unidas. La Quinta Comisión aprobó un proyecto de resolución 53/ que tenía en cuenta esta restricción. La Asamblea General

48/ A G, resolución 590 (VI). Véase también A G, resolución 13 (I), artículo 9; artículo 11, SGB/81 (25 de junio de 1948); artículo 11, ST/AFS/SGB/81/Rev.1 (16 de junio de 1950); artículo 11, ST/AFS/SGB/81/Rev.2 (1º de enero de 1951); artículo 11, ST/AFS/SGB/81/Rev.3 (6 de julio de 1951).

49/ A G (VI), Anexos, tema 45, A/2108, p. 39, párr. 12.

50/ A G (IX), Anexos, tema 54, A/2777, párr. 10 a 13.

51/ *Ibid.*, A/2788, párr. 6 a 8.

52/ A G (IX), 5ª Com., 469ª a 472ª ses.

53/ A G (IX), Anexos, tema 54, p. 9, A/C.5/L.314.

aprobó este proyecto que se convirtió en la resolución 882 (IX) de la Asamblea General, en virtud de la cual el texto del artículo 1.6 del Estatuto del Personal, que había aprobado la Asamblea General con la resolución 590 (VI), era sustituido por el siguiente texto:

"Ningún miembro de la Secretaría podrá aceptar honores, condecoraciones, favores, obsequios ni remuneraciones de ningún Gobierno si no es por servicios de guerra; ni ningún miembro de la Secretaría podrá aceptar honores, condecoraciones, favores, obsequios ni remuneraciones de ninguna fuente ajena a la Organización, sin obtener previamente la aprobación del Secretario General. Esta aprobación solamente se concederá en casos excepcionales y cuando tal aceptación no sea incompatible con las disposiciones de la cláusula 1.2 del Estatuto del Personal ni con la condición de funcionario público internacional del interesado."

ii. Distinciones universitarias

41. Al discutirse el Estatuto del Personal en la Quinta Comisión, durante el sexto período de sesiones de la Asamblea General, se planteó la cuestión de si había que extender el sentido de la expresión "distinción honorífica" a las distinciones universitarias, lo que habría dado por resultado que los miembros de la Secretaría no pudieran aceptar esta clase de distinciones.

42. Al comenzar ante la Quinta Comisión el texto que había propuesto la Comisión Consultiva, el Presidente de esta Comisión declaró 54/ que al decidir que no se hiciera excepción en favor de las distinciones universitarias, la Comisión Consultiva había tenido en cuenta el hecho de que las universidades de algunos países eran instituciones del Estado, las cuales, al conceder distinciones, podían estar a veces influenciadas por consideraciones de carácter político.

43. El Secretario General declaró 55/ que no creía que la expresión "distinciones honoríficas" debiese englobar las distinciones universitarias. Añadió que, todos los años, aproximadamente cuatro distinciones de esta clase eran concedidas a funcionarios de la Secretaría, y que el honor recaía también sobre las Naciones Unidas. Si había que interpretar el artículo en el sentido de que prohibía aceptar distinciones universitarias, convendría redactarlo de un modo que lo dijese claramente. Pero, a su juicio, había de ser permitido aceptar esa clase de distinciones.

44. Algunos delegados opinaron que había poderosas razones para no colocar en la misma categoría las distinciones científicas o universitarias y las otras distinciones honoríficas o las condecoraciones. Si estas últimas han de ser concedidas a las Naciones Unidas como tales, las distinciones universitarias son, esencialmente, distinciones que se conceden a las personas. Si las Naciones Unidas deseaban tener un personal competente, había que dejarle en libertad de emprender trabajos universitarios y de ser objeto de las distinciones honoríficas que pudiera merecer.

45. La Comisión no decidió, de una manera precisa, si la aceptación de distinciones académicas había de ser prohibida. De todos modos, incluyó en su informe 56/ a la Asamblea General una declaración del Secretario General que decía que no interpretaba la expresión "distinciones honoríficas", tal como figuraba en el texto del artículo propuesto, en el sentido de que se aplicase también a las distinciones universitarias.

54/ A G (VI), 5^a Com., 333^a ses., párr. 64.

55/ Ibid., párr. 66 y 67.

56/ A G (VI), Anexos, tema 45, A/2108, párr. 12.

iii. Gastos de viaje, distinciones de carácter conmemorativo y regalos

46. El artículo 1.6 del Estatuto del Personal, aprobado por la Asamblea General con la resolución 590 (VI) ha sido interpretado por la disposición 101.7 del Reglamento del Personal, 57/ puesta en vigor el 1º de diciembre de 1952, en el sentido de que exceptuaba algunos casos de la prohibición general establecida en el Estatuto. Esta disposición esta redactada así:

"La cláusula 1.6 del Estatuto no impide a los miembros del personal:

- a) aceptar el reembolso de los gastos de viaje y de mantenimiento que comporten la participación en producciones de cine, teatro, radio o televisión, así como las conferencias o las alocuciones;
- b) aceptar insignias de carácter conmemorativo u honorífico tales como pergaminos conmemorativos, trofeos u otros objetos semejantes, en reconocimiento de la labor realizada en esferas vinculadas con las Naciones Unidas;
- c) aceptar homenajes que constituyan parte de las relaciones sociales normales."

g. ACTIVIDADES POLITICAS

47. El artículo 1.7 del Estatuto del Personal 58/ en su forma original de la resolución 590 (VI), aprobada por la Asamblea General, está concebido en estos términos:

"Todo miembro de la Secretaría que llegue a ser candidato a un cargo público de carácter político deberá renunciar a su puesto en la Secretaría."

48. En su informe 59/ sobre política en materia de personal, presentado a la Asamblea General en el octavo período de sesiones, el Secretario General propuso que se modificara ese artículo. Los párrafos correspondientes del informe están redactados en estos términos:

"23. Quizá donde es más evidente la necesidad de aclarar y dar mayores detalles es con respecto a las actividades políticas de los miembros del personal. En contraste con las actividades de carácter subversivo o con las actividades delictivas de otra índole, habitualmente se considera que al participar en la vida política de su sociedad, una persona ejerce sus derechos, y a veces aun sus deberes, de ciudadanía.

"24. Naturalmente, no puede decirse que esta participación en sí misma "desprestigie" a un miembro del personal. Tampoco puede considerarse a priori que la participación de un miembro del personal en actividades políticas constituya "servicios no satisfactorios" o "falta grave de conducta". Por otra parte, en virtud del

57/ ST/AFS/SGB/94.

58/ Véase también A G, resolución 13 (I), artículo 8; y artículo 13, SGB (25 de junio de 1948); artículo 13, ST/AFS/SGB/81/Rev.1 (16 de junio de 1950); artículo 13, ST/AFS/SGB/81/Rev.2 (1 de enero de 1951); artículo 13, ST/AFS/SGB/81/Rev.3 (6 de julio de 1951).

59/ A G (VIII), Anexos, tema 51, p. 5, A/2533.

carácter especial del servicio internacional, las relaciones frecuentemente delicadas de la Secretaría con los Gobiernos de los Estados Miembros y otras circunstancias análogas, puede ser sumamente inconveniente que un funcionario público internacional participe en actividades políticas. Por ejemplo, en un caso determinado, para la Secretaría General puede ser evidente que determinadas actividades políticas de un miembro del personal impidan o frustren el funcionamiento adecuado de la Organización, porque tales actividades suscitan dudas sobre la neutralidad e independencia del personal con respecto a controversias internas en un Estado Miembro o entre Estados Miembros.

"25. El Secretario General, en su calidad de más alto funcionario administrativo de la Organización, debe tener derecho a aplicar su juicio en este asunto, aunque, por supuesto, esto debe hacerse siempre de tal manera que no haya arbitrariedad o discriminación. Esto es necesario para permitirle que asuma su responsabilidad en cuanto al mantenimiento de las normas establecidas en la Carta y de la imparcialidad del personal. Un miembro del personal puede estimar que sus actividades políticas son adecuadas a su condición internacional y compatibles con ella y, por consiguiente, es posible que no esté dispuesto a aceptar la opinión contraria del Secretario General. En mi opinión, bien meditada, el funcionamiento correcto de la Organización exige que todo miembro del personal que esté en tales condiciones escoja entre continuar sus actividades políticas o permanecer como empleado de las Naciones Unidas.

"26. Pero con arreglo al actual Estatuto y no obstante el respaldo del Artículo 100 de la Carta, es por lo menos dudoso el derecho del Secretario General a colocar a un empleado ante esa alternativa. Este es un punto clave del sistema actual que exige una aclaración en virtud de la cual se exprese el derecho del Secretario General a decidir si determinadas actividades políticas son o no compatibles con la condición internacional de un empleado. He llegado a la conclusión de que por este motivo debería agregarse al Estatuto del Personal la declaración explícita de que se prohíben las actividades políticas, excepto el derecho cívico de votar, a menos que se autorice otra cosa, de conformidad con el Reglamento del Personal expedido por el Secretario General."

Figura a continuación el texto revisado del artículo propuesto por el Secretario General y sus comentarios, así como un resumen de la discusión que tuvo lugar más tarde sobre las actividades políticas de los funcionarios (véase el párrafo 50). Estos textos están tomados también del informe presentado por el Secretario General:

"73. Se propone la sustitución de la cláusula 1.7 del Estatuto del Personal por la nueva disposición siguiente:

"A menos que se autorice otra cosa con arreglo al Reglamento del Personal dictado por el Secretario General, los miembros del personal no tendrán ninguna actividad política ajena al ejercicio de sus funciones oficiales, salvo el ejercicio del derecho de sufragio.

"74. Es obvio que los miembros del personal no deben participar en campañas políticas, ni dirigir campañas para obtener votos o participar en ellas. Esto incluye también, por ejemplo, la formulación de declaraciones públicas sobre temas de carácter político fuera del ejercicio de funciones oficiales. La disposición reconoce el principio de que el funcionario internacional no puede participar en cierta esfera de actividad en que el ciudadano común puede participar legítimamente. Sólo puede hacerlo en forma limitada. Ciertas actividades políticas no pueden ocasionar menoscabo a las Naciones Unidas; tal puede ser el caso, por ejemplo, de las

actividades políticas de carácter meramente local, en las que se trata de problemas de interés únicamente local, tales como el desempeño de funciones en condiciones ordinarias en una junta escolar o en un concejo municipal. Consideraciones análogas pueden aplicarse a los casos de organizaciones que fundamentalmente no son de carácter político, como, por ejemplo, las asociaciones profesionales o filantrópicas.

"75. Es prematuro determinar detalladamente la aplicación de la prohibición que corresponderá poner en práctica al Secretario General.

"76. Desde luego, la disposición no tiene carácter retroactivo. Las actividades anteriores sólo tienen importancia si pueden determinar que se juzgue de manera adversa la integridad del miembro del personal en el momento actual o su conveniencia para la administración con arreglo a las normas establecidas por la Carta.

"77. Al aplicar la disposición deberán respetarse completamente los derechos de los miembros del personal a sus convicciones religiosas o políticas."

49. El texto del artículo 1.7 del Estatuto del Personal, propuesto por el Secretario General, dió lugar al siguiente comentario 60/ de la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto, a la que la Quinta Comisión había remitido el informe mencionado:

"18. La Comisión Consultiva conviene en que se sustituya la actual cláusula 1.7 del Estatuto del Personal por una nueva disposición. Sin embargo, la primera frase del párrafo propuesto por el Secretario General parece innecesaria. Una actividad política ajena al ejercicio de las funciones oficiales de un miembro del personal no puede considerarse como una actividad compatible con el cumplimiento de esas funciones. Le está vedada en consecuencia por la cláusula 1.4. La Comisión considera que el texto revisado que recomienda es adecuado para cualquier posible contingencia."

Salvo la supresión de las palabras "a menos que se autorice otra cosa con arreglo al reglamento del personal dictado por el Secretario General", el texto propuesto por la Comisión Consultiva no difería del texto propuesto por el Secretario General.

50. Los debates de la Quinta Comisión acerca de esta cuestión quedaron resumidos como sigue en el informe 61/ presentado por esta Comisión a la Asamblea General:

"14. Hubo mayor divergencia de opiniones con respecto a la enmienda propuesta por el Secretario General a la cláusula 1.7, relativa a las actividades políticas de los miembros del personal ... Por su parte el Reino Unido propuso un texto (A/C.5/L.255) que, con unas enmiendas de redacción aceptadas por el representante del Reino Unido, tendía a disponer que, aparte del ejercicio del derecho de sufragio, los miembros del personal no se dedicarían a ninguna actividad política incompatible con la independencia y la imparcialidad requeridas de su condición de funcionario internacional o que pudieran menoscabarla. El representante del Reino Unido explicó que su propuesta vinculaba la cláusula 1.7 del Estatuto del Personal con la enmienda

60/ A G (VIII), Anexos, tema 51, A/2555.

61/ A G (VIII), Anexos, tema 51, A/2615. Para la discusión de la enmienda propuesta al artículo 1.4 del Estatuto del Personal a que se refiere el párrafo 14 de la cita, véase en este Repertorio el estudio dedicado al Artículo 101.

a la cláusula 1.4 que ya había sido aprobada. El representante de los Países Bajos consideró que no había gran diferencia de fondo entre el texto propuesto por el Secretario General y el que proponía el representante del Reino Unido (A/C.5/L.255).

"15. Unos cuantos representantes consideraron que cualquier propuesta encaminada a limitar las actividades políticas de los miembros del personal sería contraria a sus derechos cívicos, así como al derecho fundamental de libre asociación; otros, después de manifestar que los miembros del personal de su administración pública tenían derecho a participar en actividades políticas, reconocieron que era necesario establecer requisitos especiales para los miembros de una Secretaría internacional, a fin de asegurar su imparcialidad; se señaló que la prohibición de las actividades políticas había sido aprobada por los representantes del personal. Otros representantes, si bien aceptaban la enmienda en principio, consideraron que debía definirse más claramente la expresión "actividades políticas", particularmente en cuanto a si en ella quedaría comprendida la situación de miembro pasivo de un partido político. En la 417ª sesión de la Quinta Comisión, el Presidente de la Comisión Consultiva explicó que en el texto recomendado por ésta, la expresión "actividad política" sólo se refería a la participación activa en un partido político y no a la situación de miembro pasivo del mismo. Los representantes partidarios del texto de la Comisión Consultiva consideraron que con él se evitarían las dificultades inherentes a la determinación de qué actividades políticas eran compatibles con el empleo y no sería necesario que el Secretario General se erigiera en árbitro al respecto.

"16. La Comisión tomó nota de la declaración del Secretario General formulada en la 412ª sesión de la Quinta Comisión, el 25 de noviembre, de que tenía la intención de aplicar la prohibición de las actividades políticas mediante la inserción en el Reglamento del Personal de un artículo que, en lo referente a la afiliación a un partido, tendría la siguiente redacción indicada a título provisional: "La afiliación a un partido político legal está permitida a condición de que, en el caso del funcionario interesado, tal afiliación no entrañe sujeción a la disciplina del partido ni la obligación de actuar en favor del mismo, aparte del pago de las cuotas normales". La Comisión sugiere que, cuando formule la redacción definitiva de esa cláusula, el Secretario General también tenga en cuenta el siguiente texto sugerido por el Reino Unido: "La afiliación a un partido político está permitida a condición de que tal afiliación no entrañe ninguna acción positiva actual o potencial, aparte del voto y del pago de las cuotas normales, que sea contraria a las disposiciones de la cláusula 1.7 del Estatuto del Personal. En caso de duda, el miembro del personal deberá consultar al Secretario General.

"El Secretario General explicó que su referencia a un partido político legal no implicaba que la afiliación a un partido fuera ilegal, con arreglo a la legislación del país del miembro del personal interesado, hubiera de constituir en todos los casos una violación de la cláusula, sino que cada caso habría de examinarse individualmente. El representante del Reino Unido explicó que en su propuesta había excluido deliberadamente la palabra "legal", pues la afiliación a partidos ilegales quedaría prohibida en virtud de la cláusula 1.4 del Estatuto del Personal. El representante de Siria, quien había sugerido que se agregara la frase "movimiento político" manifestó que no insistiría en esa propuesta, teniendo en cuenta la declaración del representante del Reino Unido, según la cual la expresión "actividad política" era suficientemente amplia para incluir este término.

"17. El texto propuesto por el Reino Unido fué aprobado en la 417ª sesión, el 1 de diciembre, por 41 votos contra ninguno, y 8 abstenciones."

51. Sobre la base de esta decisión, la Quinta Comisión recomendó a la Asamblea General la aprobación de un proyecto de resolución, con arreglo al cual el texto revisado de la cláusula 1.7 del Estatuto del Personal, diría:

"Los miembros del personal podrán ejercer el derecho de sufragio, pero no se dedicarán a ninguna actividad política que sea incompatible con la independencia y la imparcialidad requeridas por su condición de funcionarios internacionales, o que pueda menoscabarlas."

52. El proyecto de resolución recomendado por la Quinta Comisión fué aprobado por la Asamblea General y se convirtió en resolución 782 (VIII).

53. El 8 de marzo de 1954 el Secretario General promulgó la cláusula 101.8 a fin de llevar a la práctica el nuevo texto de la cláusula 1.7. Esta nueva cláusula establece:

"a) Queda permitida la afiliación a un partido político, con tal de que dicha afiliación no acarree una acción o una obligación de actuar en contra de la cláusula 1.7 del Estatuto. El pago de cuotas normales no se interpretará como una actividad contraria a la cláusula 1.7 del Estatuto del Personal.

"b) En cualquier caso de duda sobre la interpretación o aplicación de la cláusula 1.7 y de la presente cláusula, el miembro del personal interesado solicitará un fallo del Secretario General." 62/

h. LA CUESTION DE LAS ACTIVIDADES SUBVERSIVAS

i. Estado de la cuestión

54. La cuestión de las actividades subversivas que puedan ser imputadas a funcionarios de las Naciones Unidas, es una de las cuestiones a las que los organismos interesados han atribuído una importancia particular.

55. El estado de la cuestión y los problemas fundamentales que plantea fueron objeto de un examen detenido por parte del Secretario General en su informe sobre política en materia de personal, presentado a la Asamblea General en el séptimo período de sesiones. 63/ Las opiniones consignadas en ese informe se fundaban en las conclusiones y en las recomendaciones 64/ de una Comisión Especial de Juristas nombrada por el Secretario General para asesorarle sobre las medidas que convenía tomar para hacer frente a la situación resultante del hecho de que las autoridades de los Estados Unidos habían acusado a algunos de sus ciudadanos, funcionarios de las Naciones Unidas, de dedicarse a actividades subversivas.

56. Respecto al fondo del problema, el Secretario General, en su informe 65/ a la Asamblea General, declaró que:

"10. Para plantear este problema de una manera adecuada debe tenerse en cuenta que la Secretaría de las Naciones Unidas trabaja en una casa de cristal, no sólo físicamente sino en todo sentido. No es un lugar ventajoso para espías y saboteadores. Casi todas las sesiones y casi toda la documentación de las Naciones Unidas

62/ ST/SGB/94/Amend.1.

63/ A G (VII), Anexos, tema 75, p. 2, A/2364.

64/ Ibid., A/2364, anex. III.

65/ Ibid., A/2364, p. 5.

son públicas para que todos las oigan y las vean. La Secretaría nunca trata de materias que sean secretos militares. Además, las normas y los programas de las Naciones Unidas en toda clase de cuestiones políticas, económicas, sociales y financieras son determinados por los gobiernos de los Estados Miembros y no por la Secretaría. El trabajo de la Secretaría está sometido a la crítica constante de los gobiernos."

El informe también establecía:

"45. Debe señalarse que, con una sola excepción, ningún funcionario ha sido denunciado o acusado ante un tribunal por espionaje u otras actividades subversivas. En una ocasión, un funcionario (que no era estadounidense) fué declarado culpable de espionaje en los Estados Unidos y deportado. El espionaje no tenía relación alguna con las actividades del miembro del personal como funcionario de las Naciones Unidas. En otro caso, un funcionario (que tampoco era estadounidense) fué despedido en momentos en que estaba con licencia en su país de origen, por haber informado el Gobierno de los Estados Unidos que dicho funcionario había intentado realizar actos de espionaje."

57. La Asamblea General examinó el informe del Secretario General en sesión plenaria, durante su séptimo período de sesiones. A continuación se señalan las opiniones 66/ expuestas por el Secretario General en su informe y por los delegados durante la discusión, así como las medidas tomadas por la Asamblea.

58. Conviene advertir también que durante el octavo período de sesiones, la Asamblea General examinó un nuevo informe sobre política en materia de personal, 67/ presentado por el Secretario General. El segundo informe tenía mayor alcance que el primero, pero trataba también de la cuestión de las actividades subversivas imputadas a funcionarios de la Secretaría. No obstante, como un gran número de opiniones emitidas durante el octavo período de sesiones, al ser examinado 68/ el informe presentado por el Secretario General, recogían los puntos de vista expuestos en el anterior período de sesiones, sólo se reproducen a continuación las opiniones que no habían sido formuladas durante el séptimo período de sesiones.

66/ Véanse los textos de las intervenciones en A G (VII), Plen., 416^a ses.: Bélgica, párr. 120 a 159, Cuba, párr. 64 a 95, Grecia, párr. 172 a 187, India, párr. 96 a 119, Nueva Zelandia, párr. 30 a 63, Noruega, párr. 188 a 212, Suecia, párr. 160 a 171, Estados Unidos, párr. 1 a 29; 417^a ses.: Australia, párr. 119 a 158, Ecuador, párr. 75 a 118, Egipto, párr. 5 a 33, Países Bajos, párr. 34 a 74; 418^a ses.: Argentina, párr. 154 a 173, RSS de Bielorrusia, párr. 1 a 39, Canadá, párr. 54 a 82, China, párr. 195 a 203, Francia, párr. 83 a 123, Israel, párr. 40 a 53, Siria, párr. 124 a 153, Unión Sudafricana, párr. 174 a 194; 419^a ses.: República Dominicana, párr. 57 a 80, El Salvador, párr. 123 a 149, Indonesia, párr. 1 a 33, México, párr. 81 a 122, Panamá, párr. 34 a 56; 420^a ses.: Filipinas, párr. 33 a 62, Polonia, párr. 4 a 32, Uruguay, párr. 82 a 133, Venezuela, párr. 63 a 81; 421^a ses.: Chile, párr. 71 a 99, Irak, párr. 55 a 70, Liberia, párr. 1 a 21, Reino Unido, párr. 22 a 54, Yugoslavia, párr. 100 a 121.

67/ A G (VIII), Anexos, tema 51, p. 1, A/2533.

68/ A G (VIII), 5^a Com., 406^a a 422^a ses.

ii. Definición del término "actividades subversivas"

59. Al exponer su opinión sobre las medidas que hay que tomar cuando se acusa a un funcionario de dedicarse a actividades subversivas contra el gobierno de un Estado Miembro, el Secretario General precisó de esta manera en su informe 69/ el sentido que había atribuido a las palabras "actividades subversivas":

"97. ... No se emplea aquí la expresión "actividades subversivas" con un sentido técnico especial, sino en su significación corriente, que denota actividades encaminadas al derrocamiento de un gobierno por la fuerza, inclusive la conspiración para ese derrocamiento y la incitación y defensa del mismo."

iii. Línea de conducta a seguir con un miembro del personal acusado de dedicarse a actividades subversivas

60. Por lo que respecta a la conducta a seguir con un miembro del personal acusado de dedicarse a actividades subversivas, el Secretario General declaró en su informe: 70/

"7. ... [el Secretario General] ha sostenido siempre la política de que ningún miembro de la Secretaría puede comprometerse en actividades subversivas contra el gobierno de ninguno de los Estados Miembros. Esto no quiere decir que el funcionario deba estar de acuerdo con el gobierno del Estado del cual sea ciudadano. Pero mientras permanezca en la Secretaría tiene la obligación permanente, en virtud de la Carta y del Estatuto del Personal, de no participar en ninguna actividad pública o secreta que tienda a subvertir el orden público establecido por un Gobierno Miembro o a derrocar al gobierno de un Estado Miembro."

61. Hubo acuerdo completo en la Asamblea General acerca de que el hecho de que un funcionario se dedique a actividades subversivas contra un Estado Miembro constituye una infracción grave de lo dispuesto en el Artículo 100, y no puede ser tolerado ni excusado bajo ningún pretexto.

iv. Principios de aplicación a casos determinadosa) Generalidades: pruebas exigidas

62. El Secretario General trató en su informe de los principios en que se han de inspirar las medidas que haya que tomar en los casos particulares que pudieran presentarse. 71/ En cuanto al principio fundamental que hay que respetar, declaró:

"9. Además es de importancia fundamental que la Organización satisfaga los requisitos elementales de justicia y equidad al tratar cada caso individual. Las sospechas vagas, sin comprobantes, no han de sustituir a la prueba tangible y convincente; hay que precaverse contra acusaciones irresponsables y hay que evitar deducciones arbitrarias y apresuradas. Según lo expresa el Secretario General Adjunto a cargo de los Servicios Administrativos y Financieros, en el Memorándum adjunto al presente informe como Anexo I, "... ninguna organización dedicada a mantener el derecho y el orden en asuntos mundiales puede tener esperanza alguna de sobrevivir si sus propios actos administrativos son arbitrarios y precipitados, basados en meras sospechas y desprovistos de las debidas garantías de procedimientos vigentes en todo país civilizado"."

69/ A G (VII), Anexos, tema 75, p. 2, A/2364.

70/ Ibid.

71/ Ibid.

63. Algunos representantes expusieron puntos de vista análogos a los que se reproducen en el pasaje que precede.

b) Reivindicación del derecho de no declarar
contra sí mismo

64. Por lo que respecta a la invocación de la garantía constitucional de no declarar contra sí mismo y a la negativa de contestar a las preguntas de los servicios gubernamentales autorizados, el Secretario General afirmó en su informe que, en ciertos casos, las Naciones Unidas podían no tener en cuenta esa reivindicación, si se formulaba en circunstancias que no tuviesen ninguna relación con el funcionamiento de la Organización o con la aptitud del interesado para ocupar un puesto de funcionario internacional. No obstante, prosiguió el Secretario General, la reivindicación de la garantía constitucional puede interesar a las Naciones Unidas en el caso de una investigación que se refiera, por ejemplo, a actividades subversivas. El informe del Secretario General proseguía en estos términos: 72/

"89. Así, por ejemplo, en los casos de los funcionarios de las Naciones Unidas que se negaran a responder a preguntas ante la Subcomisión del Senado, la posible zona de culpabilidad se refería claramente a delitos que entrañaban actividades subversivas. En esas condiciones, la invocación del derecho suscitaba naturalmente la creencia de que existía una base razonable para que el deponente temiera que se le pudiera declarar culpable de un delito relacionado con la seguridad de los Estados Unidos.

"90. Es indudable que una situación de esa índole menoscaba la confianza y la fe mutuas que deben existir entre los funcionarios internacionales y los Estados Miembros. Especialmente en una época de grave tirantez política y de seria preocupación por la seguridad nacional, los funcionarios de las Naciones Unidas tienen la obligación positiva de abstenerse de toda conducta que atraiga sobre ellos sospechas graves de que pueden constituir un peligro para la seguridad de un Estado determinado. Cuando un funcionario se ha negado a responder a preguntas oficiales sobre delitos que entrañan actividad subversiva, ha violado por propia decisión esa obligación; y por ello mismo ha contribuido esencialmente a minar la confianza que debe mantener como funcionario internacional.

"91. Por estos motivos el Secretario General ha seguido la recomendación, formulada por la Comisión de Juristas, de que en el futuro sean destituidos los funcionarios que violen sus obligaciones fundamentales, especialmente las que les incumben en virtud del artículo 1.4 del Estatuto del Personal, cuando se hayan valido del derecho de no declarar contra sí mismos en investigaciones oficiales relativas a actividades subversivas y espionaje."

65. Varios representantes declararon que compartían la opinión del Secretario General y reconocían la validez de los motivos en que se fundaba. Se dijo que los funcionarios habían de soportar todas las consecuencias del hecho de reivindicar la garantía de no declarar contra sí mismos, no obstante el derecho que tenían de invocarla.

66. A continuación figuran algunas de las opiniones emitidas por los representantes cuyo punto de vista difería del del Secretario General. 1) Sería contrario a los

72/ A G (VII), Anexos, tema 75, p. 2, A/2364. Para un estudio sobre el significado y la aplicación de esta garantía en el derecho de los Estados Unidos, véase ibid., párr. 75 a 85.

principios del derecho y de la equidad reconocidos en la mayor parte de los países, destituir automáticamente a un funcionario que invocase la garantía de no declarar contra sí mismo, porque los funcionarios no podían en ese caso ser considerados ipso facto como culpables de actividades subversivas. 2) El hecho de invocar esa garantía debía incitar al Secretario General a emprender una investigación más que a destituir a un funcionario automáticamente. 3) Había que saber si el simple hecho de invocar esa garantía podía constituir una infracción de las obligaciones fundamentales de los funcionarios de las Naciones Unidas y en qué medida una infracción de esas obligaciones fundamentales era o ha de ser motivo suficiente para destituir al funcionario interesado. 4) Es difícil de comprender que la utilización de una garantía concedida por la ley pueda ser considerada como una falta grave en virtud del Estatuto y del Reglamento del Personal.

67. En su informe sobre política en materia de personal, presentado a la Asamblea General en el octavo período de sesiones, el Secretario General declaró, 73/ por lo que respecta a la garantía de no declarar contra sí mismo:

"70. El uso de ese derecho es una garantía constitucional en algunos países y, en consecuencia, sería impropio tenerla en cuenta para adoptar medidas disciplinarias. No obstante, hay que reconocer que el invocar esa garantía en una investigación oficial sobre actividades subversivas es un asunto grave, porque puede motivar que se ponga en tela de juicio la integridad del miembro del personal. En determinadas circunstancias puede considerarse incompatible con la condición de funcionario público internacional. Pero no puede concluirse sin examinar más a fondo la cuestión, que un miembro del personal deberá cesar en el servicio de la Secretaría por haber invocado esa garantía. A esa conclusión sólo podrá llegarse después de examinar las circunstancias; deberá darse a los miembros del personal una oportunidad para exponer sus argumentos y para dar a conocer al Secretario General las razones por las cuales hayan invocado esa garantía. Si de esa investigación se obtiene una explicación de tal acción que elimine toda inferencia desfavorable, la rescisión no se justifica con arreglo a las normas de las Naciones Unidas.

c) Simple acusaciones o sospechas

68. Desarrollando sus anteriores observaciones sobre las exigencias de la justicia y de la equidad, cuando se trata de casos concretos, el Secretario General, en su informe sobre política en materia de personal, presentado a la Asamblea General en el séptimo período de sesiones, declaró 74/ que por lo que respecta a los funcionarios acusados o sospechosos de dedicarse a actividades subversivas:

"94. El Secretario General no puede utilizar arbitrariamente sus facultades de destituir los funcionarios del personal. Esas decisiones deben no solamente tomarse dentro del límite de sus facultades, tal como las definen la Carta y el Estatuto del Personal, sino sujetarse a exigencias primordiales de equidad. Si el Secretario General destituye a un funcionario basándose en la mera sospecha del Gobierno de un Estado Miembro o en una simple conclusión a que ese Gobierno hubiera llegado fundándose en pruebas cuyo conocimiento se niega al Secretario General, ello equivaldría a recibir instrucciones y a violar así la obligación que le incumbe en virtud del párrafo 1 del Artículo 100 de la Carta, de no recibir, en el cumplimiento

73/ A G (VIII), Anexos, tema 51, p. 1, A/2533.

74/ A G (VII), Anexos, tema 75, p. 2, A/2364.

de sus deberes, instrucciones de ningún gobierno. Por otra parte, la destitución de un funcionario permanente sin pruebas adecuadas constituiría una denegación de la razonable inamovilidad que reiteradamente se ha reconocido como indispensable para la creación de un cuerpo de funcionarios internacionales eficientes y cumplidores de su deber.

"...

"98. Es necesario que exista base razonable para admitir como ciertas las acusaciones de esta índole que se hagan contra miembros del personal. Esto significa que los cargos deben estar fundados en una prueba preponderantemente contraria al acusado. Para determinar si existe esa base razonable, el Grupo Asesor y el Secretario General han de tener debidamente en cuenta las leyes nacionales y las conclusiones a que hayan llegado los órganos legislativos, así como las conclusiones de las cortes y los tribunales nacionales sobre los hechos, y las pruebas de los hechos de cada caso particular."

69. A ese respecto, varios representantes afirmaron que había que respetar siempre la presunción legal y que la carga de la prueba incumbía a las autoridades que habían dado informes desfavorables.

d) La conducta anterior de un funcionario como indicación acerca de su conducta presente o futura

70. En el informe sobre política en materia de personal que presentó a la Asamblea General durante el séptimo período de sesiones, el Secretario General declaró que un funcionario no debía ser mantenido en un empleo de las Naciones Unidas si se podía creer que estaba "probablemente comprometido" en actividades subversivas. Añadió: 75/

"99. Para llegar a la conclusión de que es probable que un funcionario pueda emprender actividades subversivas, hay que demostrar que existe algo más que una remota posibilidad de que lo haga. Esa conclusión debe basarse en gran medida en la conducta anterior del funcionario. No obstante, la prueba convincente de que un funcionario ha participado en actividades subversivas en el pasado no tiene por qué llevar necesariamente a la conclusión de que es probable que realice tales actividades actualmente o en lo futuro. Su conducta y sus actitudes ulteriores con respecto a esas actividades podrían indicar que no existe probabilidad alguna de que incurra en tales actividades otra vez."

71. En apoyo de esta opinión del Secretario General, se afirmó, durante la discusión en la Asamblea General, que la conducta anterior de un funcionario daba una indicación válida -probablemente la única posible- de su actitud futura; se dijo además que ninguna petición de empleo se examina nunca sin que los antecedentes de la persona sean objeto de una investigación, aunque es necesario reconocer que su conducta futura es evidentemente difícil de predecir.

72. De otro lado, la declaración del Secretario General fué combatida por los que pensaban que los miembros del personal no han de ser castigados por tendencias o intenciones presumidas que es imposible probar, y que no son del dominio de los actos sino del dominio de la conciencia. Según esta tesis, la noción de "probabilidad" no sólo era extraña al Estatuto del Personal, sino que era además de aplicación peligrosa.

75/ Ibid.

73. El problema fué tratado de nuevo por el Secretario General en el informe que presentó en el octavo período de sesiones de la Asamblea General. En él declaraba: 76/

"65. En el último informe del Secretario General sobre la política en materia de personal se introdujo, en la discusión del problema de anteriores actividades subversivas de funcionarios, el criterio de si había motivos razonables para creer que un funcionario "es probable que se dedique" a tales actividades. Desde el punto de vista jurídico, ese criterio suscita la objeción de que entraña un juicio sobre lo que se puede prever para lo porvenir. Hay que descartar la noción de un examen de las actividades pasadas en función de las posibilidades futuras. El único sentido en que la supuesta probabilidad pudiera venir al caso debería ser el referente al grado de integridad que requiere el Artículo 101 de la Carta y aun así, considerado teniendo en cuenta las reglas que se aplican en general en lo referente a la idoneidad actual."

e) Datos procedentes de los gobiernos y de otras fuentes de información

74. Examinando la conducta a seguir cuando los funcionarios son objeto de informes desfavorables, el Secretario General, en el informe que presentó a la Asamblea General, en el séptimo período de sesiones, declaró: 77/

"100. ... Esa información puede ser transmitida por un gobierno o puede proceder de otras fuentes. En este último caso, los datos pueden ser de tan poco peso o de tan poca pertinencia que el Secretario General decida que es innecesario adoptar medida alguna; puede en cambio ocurrir que justifiquen la ampliación de la investigación y la intervención del Grupo Asesor.

"101. El Secretario General debe prestar la mayor atención a las pruebas que le transmita el gobierno de un Estado Miembro. Cualquier comunicación enviada por un gobierno sobre actividades subversivas de un funcionario obliga al Secretario General a hacer una investigación y esos casos, especialmente cuando se trata de funcionarios permanentes, deben ser presentados, siguiendo el procedimiento ordinario, al Grupo Asesor."

75. Durante el debate que tuvo lugar sobre este punto en la Asamblea General, se afirmó que las conclusiones de los gobiernos acerca de las actividades de los funcionarios, que resultaban de procedimientos extrajudiciales o de investigaciones que no respondían a las normas de derecho generalmente aceptadas, no podían justificar una medida de destitución o de cese.

f) Declaraciones hechas por los funcionarios

76. Acerca de las declaraciones hechas por los funcionarios mismos, el Secretario General indicó en su informe: 78/

"103. Finalmente, algunas pruebas como, por ejemplo, la confesión de un funcionario en el curso de unas actuaciones oficiales, puede ser suficientemente

76/ A G (VIII), Anexos, tema 51, p. 1, A/2533.

77/ A G (VII), Anexos, tema 75, p. 2, A/2364. Para la continuación del debate, véanse párr. 90 a 92.

78/ A G (VII), Anexos, tema 75, p. 2, A/2364.

concluyente, conforme al principio antes sentado, para permitir al Secretario General la adopción inmediata de medidas sin necesidad de dictamen del Grupo."

v. Medidas tomadas por el Secretario General en aplicación de su política relativa al personal

77. En el informe que presentó a la Asamblea General, en el séptimo período de sesiones, el Secretario General dió explicaciones sobre las medidas que había tomado con el personal en aplicación de los principios que había adoptado; declaró lo que sigue: 79/

"65. En espera del informe de los juristas, el Secretario General tomó las medidas que, a su juicio, estaba claramente autorizado a adoptar. Los empleados con nombramiento de carácter temporal que habían invocado el derecho a negarse a declarar contra sí mismos durante las audiencias de la Subcomisión de Seguridad Interna del Senado de los Estados Unidos de América, y respecto de los cuales el Secretario General había recibido anteriormente más información confidencial de fuentes fidedignas, fueron destituidos por considerar que su continuación en el empleo era contraria a los intereses de las Naciones Unidas. Los miembros del personal con nombramiento permanente que se negaron a declarar alegando el mencionado derecho, fueron obligados a tomar licencia. El 5 de diciembre, obrando de conformidad con el dictamen de los juristas, el Secretario General dejó cesantes a los miembros permanentes del personal que habían alegado dicho derecho, después de haberles dado una oportunidad de modificar su actitud en cuanto a la prestación de testimonio. En las cartas de destitución, el Secretario General se expresó en los términos siguientes:

"El 1º de diciembre de 1952, envié a usted un ejemplar del dictamen de la Comisión de Juristas que me fué presentado el 29 de noviembre de 1952, y le participé mi decisión de aceptar la recomendación de dicha Comisión en el sentido de que una persona que se ha negado a contestar a tales preguntas no reúne las condiciones necesarias para seguir empleada en las Naciones Unidas.

"En mi carta le hice constar que, a menos que se me comunicara antes del mediodía de ayer que usted había notificado a las autoridades de los Estados Unidos de América su intención de retirar la alegación presentada y de contestar a las preguntas pertinentes que se formularan, me vería obligado a adoptar medidas en su caso, con arreglo a la recomendación de la Comisión de Juristas.

"Como en su carta del ... no me comunica la intención, he decidido que su actuación constituye una violación fundamental de las obligaciones que establece el artículo 1.4 del Estatuto del Personal y que no está usted en condiciones de seguir empleado en la Secretaría."

78. El Secretario General comunicó también 80/ a la Asamblea General que había decidido aceptar la recomendación de la Comisión de Juristas referente a la creación de un Grupo Asesor encargado de ayudarle a aplicar esos principios administrativos a los casos concretos que pudieran presentarse en el porvenir.

79/ Ibid. Para las discusiones posteriores relativas al Tribunal Administrativo, véase también en este Repertorio el estudio dedicado al Artículo 101.

80/ A G (VII), Anexos, tema 75, A/2364, párr. 63 y 71, y anex. III y IV; véase también A G (VII), Plen. 413ª ses., párr. 57.

79. Durante la discusión en la Asamblea General, algunos representantes afirmaron que el Secretario General había actuado dentro de los límites de los poderes de que estaba investido y con arreglo a los principios que tenía la misión de interpretar; otros oradores, en cambio, dijeron que el procedimiento seguido por el Secretario General no estaba establecido en el Estatuto del Personal y que se había creado de ese modo una nueva forma de separación del servicio que tenía a la vez el carácter de un cese y el de una medida disciplinaria. 81/

vi. Decisiones de la Asamblea General

80. La Asamblea General examinó, en su séptimo período de sesiones, dos proyectos de resolución referentes al informe del Secretario General sobre política en materia de personal.

81. El primero 82/ de esos dos proyectos de resolución decía:

"La Asamblea General,

"Habiendo recibido el informe del Secretario General sobre política en materia de personal (A/2364),

"Tomando nota de la satisfacción expresada por el Secretario General con respecto a la eficiencia e integridad de la Secretaría,

"Considerando la importancia de mantener y desarrollar una administración pública internacional, con arreglo a los propósitos y disposiciones de la Carta,

"Considerando que el problema exige un estudio cabal y detallado,

"1. Resuelve nombrar una comisión compuesta de 15 miembros, que serán designados por el Presidente, a fin de estudiar, en todos sus aspectos, el informe del Secretario General sobre política en materia de personal e informar a la Asamblea General en su octavo período de sesiones;

"2. Pide al Secretario General que transmita a los Estados Miembros el informe de la Comisión."

82. La Asamblea General rechazó 83/ este proyecto de resolución por 29 votos contra 21, y 8 abstenciones. A continuación la Asamblea General aprobó 84/ por 41 votos contra 13, y 4 abstenciones, el siguiente proyecto de resolución que se convirtió en la resolución 708 (VII), cuyo texto dice:

"La Asamblea General,

"Recordando las siguientes disposiciones de los Artículos 100 y 101 de la Carta:

81/ Para los motivos de rescisión del nombramiento de miembros del personal, véase también en este Repertorio el estudio dedicado al Artículo 101.

82/ A G (VII), Anexos, tema 75, p. 50, A/L.145/Rev.4.

83/ A G (VII), Plen., 422^a ses.

84/ Ibid.

"Artículo 100

"1. En el cumplimiento de sus deberes, el Secretario General y el personal de la Secretaría no solicitarán ni recibirán instrucciones de ningún gobierno ni de ninguna autoridad ajena a la Organización, y se abstendrán de actuar en forma alguna que sea incompatible con su condición de funcionarios internacionales responsables únicamente ante la Organización.

"2. Cada uno de los miembros de las Naciones Unidas se compromete a respetar el carácter exclusivamente internacional de las funciones del Secretario General y del personal de la Secretaría y a no tratar de influir sobre ellos en el desempeño de sus funciones.

"Artículo 101

"1. El personal de la Secretaría será nombrado por el Secretario General de acuerdo con las reglas establecidas por la Asamblea General.

"...

"3. La consideración primordial que se tendrá en cuenta al nombrar el personal de la Secretaría y al determinar las condiciones del servicio es la necesidad de asegurar el más alto grado de eficiencia, competencia e integridad. Se dará debida consideración también a la importancia de contratar el personal en forma de que haya la más alta representación geográfica posible."

"Habiendo examinado y debatido el informe del Secretario General sobre la política en materia de personal,

"1. Expresa su confianza en que el Secretario General aplicará la política en materia de personal teniendo presente dichas consideraciones;

"2. Pide al Secretario General que presente a la Asamblea General en su octavo período de sesiones un informe sobre lo realizado en cuanto a la aplicación y evolución de la política en materia de personal, junto con las observaciones que formula la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto sobre el particular;

"3. Invita al Secretario General y a la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto a que presente, después de haber realizado las consultas que fueren del caso con los directores administrativos de los organismos especializados, sus recomendaciones con respecto a cualquier nueva medida que debiera adoptar la Asamblea General;

"4. Invita a todos los Miembros de las Naciones Unidas a que ayuden al Secretario General a desempeñar las funciones que le incumben en su calidad de más alto funcionario administrativo de las Naciones Unidas."

i. ACTIVIDADES DELICTUOSAS

83. En el informe que presentó en el octavo período de sesiones de la Asamblea General, el Secretario General habló de la eventualidad de que los miembros del personal se dedicaran a actividades delictuosas, e hizo la siguiente declaración: 85/

85/ A G (VIII), Anexos, tema 51, A/2533.

"71. Un problema especial que puede ser objeto de un nuevo artículo del Reglamento del Personal y que no requiere modificación del Estatuto del Personal, es el de las actividades delictivas de los miembros del personal. El Secretario General tiene la intención de disponer en un nuevo artículo del Reglamento del Personal, adoptado en virtud de la cláusula 1.4 del Estatuto del Personal, que todo miembro del personal que sea detenido, procesado o citado ante un tribunal como acusado en una causa criminal, o condenado, multado o encarcelado por infringir una ley (salvo las infracciones leves de reglamentos de tránsito), deberá poner este hecho en conocimiento del Secretario General.

"72. Las normas de conducta aplicables a los miembros del personal son más estrictas que las normas jurídicas corrientes. La condena dictada por un tribunal nacional se considerará de ordinario como prueba suficiente de la comisión del acto por el cual el acusado fué enjuiciado. Y los actos que por lo común son considerados como delitos por las leyes penales nacionales, de ordinario constituirán también infracciones de las normas de integridad propia de las Naciones Unidas y establecidas por ellas. No obstante, la Organización debe ser libre de no tomar en cuenta las condenas impuestas a miembros del personal por faltas leves, por delitos que en general se considera no afectan a la integridad o por condenas dictadas sin haberse observado la condición generalmente aceptada de haber mediado un procedimiento jurídico adecuado."

84. En consecuencia, el Secretario General, en fecha 8 de marzo de 1954, introdujo en el Reglamento del Personal las siguientes nuevas disposiciones: 86/

"El miembro del personal que sea detenido, acusado de un delito que no sea una infracción leve de los reglamentos de tránsito, o citado ante un tribunal como acusado en una causa criminal, o condenado, multado o encarcelado por cualquier delito que no sea una infracción leve de los reglamentos de tránsito, deberá poner inmediatamente este hecho en conocimiento del Secretario General."

C. Las obligaciones de los Estados Miembros

85. Se ha visto que los miembros del personal están sometidos a ciertas restricciones, tanto en su conducta profesional como en su vida privada. El carácter internacional y la independencia de la Secretaría se manifiestan también en ciertas obligaciones que han contraído los Estados Miembros. En el informe sobre política en materia de personal, que presentó el Secretario General durante el séptimo período de sesiones de la Asamblea General, hizo alusión 87/ a la obligación que incumbe a cada uno de los Estados Miembros de respetar ese carácter internacional como una "obligación correlativa" de las obligaciones impuestas a los funcionarios.

1. *Privilegios e inmunidades de la Secretaría*

86. Las únicas indicaciones concretas acerca de las obligaciones que han asumido los Estados Miembros de garantizar el carácter internacional y la independencia de la Secretaría, se encuentran en la Convención General sobre Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas, 88/ aprobada por la Asamblea General con la resolución 22 (I) y en

86/ ST/SGB/94/Amend. 1, cláusula 104.4.

87/ A G (VII), Anexos, tema 75, A/2364, párr. 108.

88/ Para un estudio más detallado de la Convención General y de los acuerdos citados, vease también en este Repertorio el estudio dedicado al Artículo 105.

otros acuerdos semejantes concluídos entre las Naciones Unidas y los gobiernos por separado. En su informe, la Comisión Preparatoria de las Naciones Unidas había planteado 89/ el problema de los privilegios e inmunidades de la Secretaría y de su independencia, en los siguientes términos:

"La adopción de reglas respecto a inmunidades y prerrogativas que se recomienda en el Artículo 105 de la Carta es esencial si se desea que los funcionarios estén libres de toda presión de parte de los Gobiernos, y que cumplan con eficiencia sus obligaciones. Sin embargo, estas inmunidades y prerrogativas no disculpan a los funcionarios que las disfrutan para evadir sus compromisos particulares o para dejar de observar las leyes y las ordenanzas de policía. Siempre que se invoquen las prerrogativas e inmunidades, el Secretario General será quien deba resolver si las mismas deben respetarse."

87. La Asamblea General, en su primer período de sesiones, aprobó la Convención sobre Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas, que contiene disposiciones destinadas a salvaguardar el estatuto jurídico de la Secretaría.

88. Pero, al mismo tiempo, la Asamblea General y el Secretario General tomaban las disposiciones necesarias para garantizar que esos privilegios e inmunidades serían utilizados exclusivamente con los propósitos para los que habían sido concedidos. El artículo 1.8 del Estatuto del Personal dispone a este respecto: 90/

"Las inmunidades y prerrogativas reconocidas a las Naciones Unidas en virtud del Artículo 105 de la Carta, se confieren en beneficio de la Organización. No eximen a los funcionarios que las disfrutan del cumplimiento de sus obligaciones privadas, ni de la observancia de las leyes y ordenanzas de policía. En todos los casos en que se invoquen esas prerrogativas e inmunidades, el miembro del personal interesado tendrá que informar inmediatamente de ello al Secretario General, único calificado para decidir si procede renunciar a ellas."

2. La cuestión de las comunicaciones de los gobiernos al Secretario General, con los datos referentes a los funcionarios: el problema de si son compatibles con la obligación que incumbe a los Estados Miembros de no dar instrucciones al Secretario General

89. En su informe 91/ sobre política en materia de personal, presentado a la Asamblea General en el séptimo período de sesiones, el Secretario General explicó que había pedido a los gobiernos que llevasen a cabo una investigación sobre la personalidad y los antecedentes de los miembros del personal, reservándose tomar una decisión definitiva sobre la base de todos los informes pertinentes. Desarrollando el punto de vista expuesto en su informe escrito, en un discurso que pronunció en sesión plenaria, hizo las siguientes observaciones:

89/ Informe de la Comisión Preparatoria de las Naciones Unidas, PC/20, 23 de dic. de 1945, cap. VIII, párr. 6.

90/ A G, resolución 590 (VI). Véase también A G, resolución 13 (I), artículo 4; artículo 15, SGB/81 (26 de junio de 1948); artículo 15, ST/AFS/SGB/81/Rev.1 (16 de junio de 1950); artículo 15, ST/AFS/SGB/81/Rev.2 (1 de enero de 1951); artículo 15, ST/AFS/SGB/81/Rev.3 (6 de julio de 1951).

91/ A G (VII), Anexos, tema 75, A/2364.

92/ A G (VII), Plen., 413^a ses., párr. 17.

"Finalmente, para nombrar o mantener en sus puestos al personal, he tenido con frecuencia que pedir ayuda a los gobiernos de los Estados Miembros, con objeto de comprobar las cualidades personales y los antecedentes de los solicitantes de empleo y de los funcionarios ya nombrados. Aunque la Carta confiere al Secretario General una autoridad exclusiva e independiente para seleccionar el personal, las Naciones Unidas no tienen -y desde luego no pueden tener- para ello las facilidades de que disponen los Gobiernos nacionales. Al solicitar y recibir la información de los Gobiernos para juzgar correctamente al personal, el Secretario General no ha abdicado su autoridad exclusiva para decidir. Por el contrario, tal colaboración, cuando se practica debidamente, le es necesaria para tomar decisiones acertadas y crear así una Secretaría fuerte e independiente y de la mayor competencia e integridad. He solicitado y obtenido en verdad esa colaboración de la mayoría de los Gobiernos Miembros durante los siete años pasados y les estoy muy agradecido por su ayuda. Con ella y con el desarrollo de nuestros propios procedimientos de selección, las Naciones Unidas tienen ahora un personal internacional que procede de 56 países Miembros, y dos tercios de esos funcionarios poseen nombramientos permanentes."

90. Cuando la Asamblea General examinó el informe del Secretario General, 93/ algunos de los delegados se manifestaron de acuerdo con la práctica seguida en esta materia. El hecho de proporcionar al Secretario General datos de esta naturaleza puede ser considerado como un servicio prestado a las Naciones Unidas, que les permite mantener el cuerpo de funcionarios internacionales que constituye la Secretaría al nivel que exige la Carta. A su juicio, era normal y justo que cuando una persona pide un empleo en las Naciones Unidas, el Secretario General no lo nombre sin haber preguntado al Gobierno del Estado de que es ciudadano si posee sobre él informes desfavorables desde el punto de vista de la seguridad y de los intereses fundamentales de ese Estado. En eso no hay ninguna infracción a lo dispuesto en la Carta, ya que es el Secretario General quien decide, en última instancia, sobre el nombramiento o el cese del funcionario.

91. Otros representantes manifestaron que la Carta no autoriza al Secretario General a pedir a los Estados Miembros informes sobre los funcionarios, y que la práctica seguida por el Secretario General era, por consiguiente, ilegal. Se dijo también que el hecho de dar o recibir informes acerca de los funcionarios de la Secretaría equivalía a dar o recibir instrucciones para el nombramiento del personal.

93/ Véanse los textos de las intervenciones en A G (VII), Plen., 416^a ses.: Bélgica, párr. 120 a 159, Cuba, párr. 64 a 95, Grecia, párr. 172 a 187, India, párr. 96 a 119, Nueva Zelandia, párr. 30 a 63, Noruega, párr. 188 a 212, Suecia, párr. 160 a 171, Estados Unidos de América, párr. 1 a 29; 417^a ses.: Australia, párr. 119 a 158, Ecuador, párr. 75 a 118, Egipto, párr. 5 a 33, Países Bajos, párr. 34 a 74; 418^a ses.: Argentina, párr. 154 a 173, RSS de Bielorrusia, párr. 1 a 39, Canadá, párr. 54 a 82, China, párr. 195 a 203, Francia, párr. 83 a 123, Israel, párr. 40 a 53, Siria, párr. 124 a 153, Unión Sudafricana, párr. 174 a 194; 419^a ses.: República Dominicana, párr. 57 a 80, El Salvador, párr. 123 a 149, Indonesia, párr. 1 a 33, México, párr. 81 a 122, Panamá, párr. 34 a 56; 420^a ses.: Filipinas, párr. 33 a 62, Polonia, párr. 4 a 32, Uruguay, párr. 82 a 133, Venezuela, párr. 63 a 81; 421^a ses.: Chile, párr. 71 a 99, Irak, párr. 55 a 70, Liberia, párr. 1 a 21, Reino Unido, párr. 22 a 54, Yugoslavia, párr. 100 a 121.

3. La cuestión de las investigaciones realizadas por el gobierno de un Estado Miembro acerca de sus nacionales que son funcionarios de las Naciones Unidas

a. EL PROBLEMA DE SI ESTAS INVESTIGACIONES SON COMPATIBLES CON LA OBLIGACION QUE INCUMBE A LOS ESTADOS MIEMBROS DE NO DAR INSTRUCCIONES AL SECRETARIO GENERAL

92. Al presentar su informe 94/ sobre política en materia de personal, en el séptimo período de sesiones de la Asamblea General, el Secretario General explicó, en una declaración que hizo en sesión plenaria, 95/ que se había dirigido al Gobierno de los Estados Unidos para encontrar funcionarios capacitados y para hacer una investigación acerca de la personalidad y de los antecedentes de los candidatos ciudadanos estadounidenses. El Secretario General declaró que, en la mayor parte de los casos, el Gobierno de los Estados Unidos no había hecho más que dar una simple opinión, sin comunicarle hechos ni pruebas en que apoyarla cuando era desfavorable por razones de seguridad. El Secretario General indicó luego que fundar su decisión en una simple observación desfavorable, expresada por lo general con una sola palabra, hubiera equivalido a aceptar instrucciones del gobierno interesado. Su situación era, pues, la siguiente: se le advertía que podía hacer informes desfavorables sobre un miembro de la Secretaría, pero no tenía el menor elemento de prueba a su disposición.

93. El Secretario General declaró que se encontraba colocado ante las mismas dificultades en lo tocante a los funcionarios de la Secretaría que eran ciudadanos de los Estados Unidos y habían invocado la garantía constitucional de no declarar contra sí mismos. Dada la gravedad de las acusaciones hechas por ciertos servicios del Gobierno de los Estados Unidos, según las cuales un gran número de ciudadanos americanos sospechosos de falta de lealtad se habían introducido en las Naciones Unidas, lo que constituía una amenaza para la seguridad de aquel país, había pedido al Gobierno de los Estados Unidos que le proporcionase las pruebas en que se fundaban esas acusaciones. Ese Gobierno no había accedido a su petición porque, en virtud de la ley, esas pruebas debían quedar secretas y no podían ser divulgadas.

94. El Secretario General trató entonces de la cuestión de la investigación que llevaban a cabo en aquel momento ciertos servicios del Gobierno de los Estados Unidos, sobre ciudadanos de ese país empleados en las Naciones Unidas, en virtud de un decreto ejecutivo del Gobierno de los Estados Unidos, de fecha 9 de enero de 1953. A ese respecto, declaró: 96/

"En tales circunstancias el Gobierno de los Estados Unidos de América decidió promulgar el decreto (Executive Order) del 9 de enero de 1953. En ese decreto se dispone, como Vds. saben, que el Federal Bureau of Investigation efectúe una investigación completa sobre todos los norteamericanos que pertenecen al cuadro orgánico de las Naciones Unidas y que la Civil Service Commission realice una investigación menos detallada acerca de todos los demás norteamericanos empleados en las Naciones Unidas. El texto completo de dicho decreto se reproduce como anexo 5 a mi informe sobre política en materia de personal. No entraré, pues, en el detalle de sus disposiciones.

94/ A G (VII), Anexos, tema 75, p. 21, A/2364.

95/ A G (VII), Plen., 413ª ses., párr. 30 a 32.

96/ Ibid., párr. 54 a 56.

"Sin embargo, deseo hacer hincapié en que dicho decreto no fué promulgado como consecuencia de ningún acuerdo convenido entre el Gobierno de los Estados Unidos de América y el Secretario General. Fué una medida tomada por el Gobierno de los Estados Unidos únicamente. Yo he prestado mi cooperación en su aplicación, en la medida en que mi intervención era necesaria, porque lo consideré conveniente desde el punto de vista de las Naciones Unidas y de los ciudadanos estadounidenses que pertenecen al personal de la Secretaría. Pero las investigaciones realizadas en virtud del decreto (Executive Order) son cuestiones que conciernen exclusivamente a los miembros del personal de nacionalidad estadounidense y a su Gobierno. Con arreglo a ese decreto, el Gobierno de los Estados Unidos no intenta dar instrucciones al Secretario General respecto de qué ciudadanos de los Estados Unidos ha de emplear o dejar de emplear. Sin embargo, dicho decreto puede tener consecuencias favorables para las Naciones Unidas sobre un aspecto importante de la situación actual. En virtud del decreto (Executive Order) el Gobierno de los Estados Unidos se ha comprometido a comunicar al Secretario General la información y las pruebas que surjan de la investigación, en vez de limitarse a formular opiniones adversas.

"Por esta razón acogí con satisfacción el mencionado decreto creyendo que es una medida encaminada a crear procedimientos metódicos y a facilitar el cumplimiento de los deberes de mi cargo y los de mis sucesores en la selección y el mantenimiento en funciones del personal."

95. Durante la discusión que tuvo lugar después, se dijo que el Gobierno de los Estados Unidos, al emprender una investigación acerca de los antecedentes de sus nacionales, miembros de la Secretaría, no había infringido las disposiciones del Artículo 100. Se hizo notar que todos los gobiernos tenían el derecho de proceder a investigaciones acerca de los antecedentes de sus nacionales y que oponerse al ejercicio de ese derecho equivaldría a intervenir en cuestiones que corresponden a la jurisdicción interna del gobierno interesado.

96. Se dijo también que toda medida de esa naturaleza tomada por un gobierno era para las Naciones Unidas res inter alios acta y no podía tener ninguna influencia sobre el derecho del Secretario General de emplear o de continuar empleando cualquier persona que considerase capacitada.

97. Contra las opiniones anteriores, se dijo que la investigación llevada a cabo por los servicios del Gobierno de los Estados Unidos era ilegal y constituía una infracción de las disposiciones del Artículo 100.

b. LA CUESTION DE LA UTILIZACION DE LOS LOCALES DE LAS
NACIONES UNIDAS PARA EFECTUAR INVESTIGACIONES

98. Durante la discusión relativa a la investigación emprendida por el Gobierno de los Estados Unidos sobre un cierto número de sus ciudadanos, funcionarios de las Naciones Unidas, el Secretario General hizo la siguiente declaración 97/ para justificar la asistencia que había prestado a esos servicios durante la investigación:

"Ha habido quien me ha criticado por haber permitido que se tomen dentro del edificio las huellas digitales exigidas por el mencionado decreto y porque la Secretaría ayudó a distribuir el cuestionario que los miembros del personal norteamericano estaban obligados a llenar con arreglo a él.

97/ A G (VII), Plen., 413^a ses., párr. 62 a 65.

"Téngase bien entendido que no he dado ninguna orden o instrucción para que los funcionarios estadounidenses de la Secretaría diesen cumplimiento al decreto promulgado por el Gobierno de los Estados Unidos de América, aunque les haya aconsejado que lo hagan y confiado en que procederían así. La cooperación que ofrecí, tenía sólo por objeto facilitar el rápido cumplimiento de lo dispuesto en el decreto, simplificando en lo posible para los funcionarios norteamericanos el cumplimiento de los requisitos exigidos por un decreto de su propio gobierno.

"Las mismas consideraciones me impulsaron a autorizar a los funcionarios norteamericanos que tuvieran entrevistas que celebrar durante las investigaciones, a celebrarlas en sus propias oficinas, si lo preferían, en lugar de hacerlo en sus casas. Esto sólo significaba que un funcionario que es requerido para celebrar una entrevista puede invitar al agente a celebrarla en su oficina, pero sólo con ese fin. No se trata en modo alguno de una autorización general, y las disposiciones del Acuerdo de la Sede sobre este particular continúan siendo escrupulosamente observadas, tanto por el Gobierno de los Estados Unidos de América como por mí.

"Es evidente que habría podido insistir en que las huellas digitales se tomaran en las comisarías de policía o en otros locales del Gobierno de los Estados Unidos de América. Es evidente que habría podido insistir en que los cuestionarios se enviaran a los domicilios de los funcionarios interesados. Habría podido negarme a dar las direcciones de los funcionarios, alegando que son datos que formaban parte de la documentación de los archivos de las Naciones Unidas. Esa actitud habría parecido tal vez más aceptable a ciertos expertos en privilegios e inmunidades de las organizaciones internacionales, pero en la práctica habría retrasado varias semanas, quizá unos meses, las investigaciones y dadas las circunstancias en que nos encontramos, habría contribuido a socavar aún más la posición y la moral de la Secretaría."

99. Durante la discusión que siguió a esta declaración, se hizo observar, a propósito de la actitud del Secretario General, que la preocupación por la comodidad de los funcionarios no podía justificar un procedimiento que no respetaba el carácter internacional de las Naciones Unidas. Se insistió en que ese carácter internacional no era respetado si el Estado huésped pedía y el Secretario General permitía o proponía que se utilizaran locales y servicios de la Organización, con el fin de ayudar a poner en práctica leyes y reglamentos interiores de ese Estado.

100. En respuesta a esas manifestaciones, el Secretario General expuso de nuevo las razones que ya había dado y citó 98/ precedentes en apoyo de la conducta que había observado:

"Ya en ocasiones anteriores, cuando lo exigieron los intereses de las Naciones Unidas, la policía nacional y otros funcionarios han sido admitidos en el recinto de las Naciones Unidas. No ha sido la primera vez y creo que hoy también tenemos algunos aquí. En la primera parte del primer período de sesiones celebrado en Londres, la policía de seguridad británica fué admitida en Church House como medida de protección, y la policía de seguridad francesa fué invitada al Palacio de Chaillot y admitida durante los períodos de sesiones tercero y sexto de la Asamblea celebrados en París, tanto por razones de seguridad como de investigación. Todo Secretario General debe gozar de cierta libertad, de cierta amplitud, en circunstancias determinadas, para admitir a funcionarios nacionales en el recinto de la Sede cuando crea que así lo requieren los intereses de las Naciones Unidas."

98/ A G (VII), Plen., 421^a ses., párr. 130.

4. La cuestión de los derechos especiales que un Estado huésped puede ejercer para determinar las condiciones de empleo de sus ciudadanos

101. La Comisión Especial de Juristas consultada 99/ por el Secretario General sobre los diversos aspectos jurídicos de la cuestión de las actividades subversivas imputadas a algunos funcionarios, expuso su punto de vista en un dictamen 100/ que emitió a propósito de la cuestión conexas de los derechos especiales que un Estado huésped puede ejercer en el nombramiento de sus nacionales. Durante la discusión 101/ del informe 102/ del Secretario General sobre política en materia de personal, al que iba unido el dictamen de la Comisión de Juristas, y que tuvo lugar en sesión plenaria durante el séptimo período de sesiones de la Asamblea General, el punto de vista de la Comisión fué interpretado en el sentido de que daba al Estado huésped un trato especial para determinar el empleo de sus ciudadanos dentro de la Secretaría. Aunque esta teoría no fué aceptada 103/ por el Secretario General, es significativa de la divergencia de opiniones que se manifestó durante la discusión.

102. Por una parte, se afirmó que el Estado huésped tenía perfectamente el derecho de exigir que sus ciudadanos empleados por la Secretaría contasen con su aprobación y no fuesen capaces de trabajar contra sus intereses, y que era natural que un Estado huésped estuviese particularmente interesado en su conducta.

103. En sentido contrario, fueron expuestas, entre otras, las siguientes opiniones divergentes. 1) Era evidente que habían de existir relaciones de armonía entre las Naciones Unidas y el Estado huésped, pero que estas relaciones no tenían un carácter especial. 2) En la dirección de la Secretaría el Secretario General se había de guiar exclusivamente por los principios enunciados en la Carta y no por los principios y las ideas adoptados en el Estado huésped. Si se admitía otra cosa, el Secretario General no actuaría ya con plena independencia y teniendo exclusivamente en cuenta los intereses de las Naciones Unidas y la Secretaría perdería su carácter internacional. 3) La política de las Naciones Unidas referente al personal había de ser uniforme para todos los funcionarios y no variar según su nacionalidad. 4) Una noción de Estado huésped que implicase derechos especiales era inadmisibles, ya que las actividades de las Naciones Unidas estaban repartidas sobre una amplia base geográfica, lo que tenía como consecuencia que todos los Estados Miembros fuesen a este respecto "Estados huéspedes".

5. Peticiones de nombramiento o de cese de los funcionarios

104. En la declaración oral 104/ que hizo en el séptimo período de sesiones de la Asamblea General, el Secretario General definió su actitud respecto de las demandas de nombramiento o de despido de funcionarios internacionales que le eran dirigidas:

"Por lo que se refiere al nombramiento del personal, me he resistido a las insistentes solicitudes -que en algunos casos podían calificarse justamente de fuertes

99/ Véase el párrafo 55.

100/ A G (VII), Anexos, tema 75, A/2364, anex. 111.

101/ Véase nota 93.

102/ A G (VII), Anexos, tema 75, p. 2, A/2364.

103/ El Secretario General rechazó expresamente esta teoría en una declaración formulada en la 421ª sesión plenaria de la Asamblea General (A G (VII), Plen., 421ª ses., párr. 126).

104/ A G (VII), Plen., 413ª ses., párr. 19.

presiones- de muchos sectores, encaminadas a que nombrase o reemplazase a funcionarios de la Secretaría. Ceder a ellas habría sido contrario a mis convicciones y habría debilitado el status constitucional de la Secretaría establecido en la Carta. Por ejemplo, me he negado a reemplazar personal competente y calificado sólo porque, a consecuencia de revoluciones, golpes de Estado o elecciones, se había producido un cambio de gobierno en sus países. Continuaré haciéndolo así mientras esté en este puesto y creo que ningún Secretario General podrá desempeñarlo con éxito si no actúa de la misma manera."

6. Negativa de expedir pasaportes a miembros del personal

105. En el informe sobre política en materia de personal, presentado a la Asamblea General en el séptimo período de sesiones, el Secretario General atribuía sólo una importancia reducida al hecho de que los Estados Miembros pudiesen utilizar el derecho que tenían de expedir o de denegar pasaportes a sus nacionales para intervenir en el nombramiento de sus ciudadanos como funcionarios de las Naciones Unidas. A su entender, suponer una tal eventualidad sería no tener en cuenta la situación jurídica real del personal de las Naciones Unidas. El Secretario General declaró: 105/.

"114. Naturalmente, en primer término, el Artículo 101 de la Carta estipula específicamente que el personal será nombrado por el Secretario General de conformidad con las reglas establecidas por la Asamblea General. Además, la sección 24 de la Convención tiende a aplicar en esta materia la disposición del Artículo 105 de la Carta sobre la independencia en el desempeño de sus funciones en relación con la Organización. En la sección 24 se autoriza a la Organización a expedir a sus funcionarios laissez-passer de las Naciones Unidas y requiere que éstos "sean reconocidos y aceptados por las autoridades de los Estados Miembros como documentos de viaje válidos".

"115. El Secretario General jamás ha interpretado esta disposición en el sentido de que exima a los funcionarios del cumplimiento de los requisitos normales de viaje y en materia de documentos exigidos por los gobiernos interesados. Por otra parte, es indudable que, conforme a las disposiciones de la Carta, los Estados Miembros no deben utilizar sus requisitos de pasaporte o visado en forma que impida al personal trasladarse al lugar del desempeño de su cargo en las Naciones Unidas o viajar de un país a otro en misión oficial."

106. Durante la discusión que tuvo lugar sobre este punto en sesión plenaria, durante el séptimo período de sesiones de la Asamblea General, hubo divergencias por lo que respecta a la interpretación arriba mencionada de la Convención General sobre Privilegios e Inmunities. Algunos delegados opinaron que si un Estado Miembro comunicaba al Secretario General que se había negado a expedir un pasaporte a un funcionario de las Naciones Unidas, el Secretario General debía inmediatamente hacer que se procediese a una investigación acerca de las circunstancias que habían motivado la negativa, absteniéndose de expedir un "laissez-passer" al funcionario en cuestión antes de conocer el resultado de la investigación.

105/ A G (VII), Anexos, tema 75, A/2364, párr. 114 y 115.

D. La relación entre la lealtad internacional del funcionario y su lealtad para con el Estado del que es nacional

107. La sección precedente del presente estudio refleja la preocupación de las Naciones Unidas de exigir de los funcionarios de la Secretaría una lealtad internacional absoluta, cuyo corolario indispensable es la seguridad de que no se tomará ninguna sanción contra el funcionario que se vea obligado, en el ejercicio de sus funciones, a adoptar una actitud contraria a la del gobierno del país a que pertenece. La definición de la expresión "lealtad internacional" ha sido también objeto de estudio en varias ocasiones, así como la preocupación de encontrar un equilibrio entre la lealtad del funcionario ante la Organización y la lealtad respecto de su país.

1. Definición de la expresión "lealtad internacional"

108. Según los términos empleados por la Comisión Preparatoria de las Naciones Unidas, 106/ la lealtad a la Organización implica una amplitud de criterio en el plano internacional y un desprendimiento de los prejuicios nacionales y de los intereses nacionales estrechos. Por su parte, la Junta Consultiva del Cuerpo de Funcionarios Internacionales declaró 107/ que el más alto ejemplo de funcionario internacional es el de aquel que, cualesquiera que sean sus opiniones, puede cumplir sin esfuerzo sus obligaciones internacionales y ayudar al cumplimiento de las decisiones de la Organización a la que sirve.

109. Durante los debates 108/ dedicados a la cuestión de la política en materia de personal, en el séptimo período de sesiones de la Asamblea General, se dijo que la suma de sesenta lealtades internacionales no podía constituir una lealtad internacional, aun reconociendo, no obstante, que la lealtad internacional no es la lealtad desnacionalizada de un apátrida. La lealtad internacional no obliga al funcionario internacional a renunciar a sus sentimientos nacionales; por el contrario, se espera del funcionario internacional que sea representativo de la cultura a que pertenece y que examine desde este ángulo las cuestiones que está llamado a tratar.

2. Compatibilidad de la lealtad internacional con la lealtad nacional

110. Según la opinión general, la lealtad internacional no es necesariamente incompatible con la lealtad nacional. La Comisión Preparatoria de las Naciones Unidas declaró 109/ que sirviendo a las Naciones Unidas, el funcionario internacional servía también los intereses superiores de su país. La Junta Consultiva del Cuerpo de Funcionarios Internacionales se expresó de una manera análoga 110/ diciendo que no es posible servir los intereses nacionales legítimos más que trabajando por la paz y la prosperidad del mundo y por la marcha victoriosa de las organizaciones internacionales hacia esos objetivos.

106/ Informe de la Comisión Preparatoria de las Naciones Unidas, PC/20, 23 de dic. de 1945, cap. VIII, p. 85, párr. 4.

107/ COORD/CIVIL SERVICE/5, párr. 5.

108/ Véase nota 93.

109/ Informe de la Comisión Preparatoria de las Naciones Unidas, PC/20, 23 de dic. de 1945, cap. VIII, p. 85, párr. 4.

110/ COORD/CIVIL SERVICE/5, párr. 22.

3. *Principios aplicables en caso de conflicto entre esas lealtades*

111. Se examinó la posibilidad de que se plantease un conflicto insoluble entre la lealtad internacional y la lealtad nacional.

112. En el séptimo período de sesiones de la Asamblea General, durante la discusión 111/ de la política en materia de personal, se afirmó que en el caso de que se produjese un conflicto insoluble entre las dos lealtades, si el funcionario internacional estimaba que su lealtad nacional había de prevalecer, podría ser relevado de la responsabilidad que había dado lugar a ese conflicto. Si alguna razón se oponía a ello, el funcionario no había de someterse más que a las exigencias de su lealtad internacional, o dimitir.

113. La Junta Consultiva del Cuerpo de Funcionarios Internacionales ha manifestado una opinión análoga. 112/

111/ Véase nota 93.

112/ Véase nota 19. Véase también la declaración del Presidente de la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto (A G (IX), 5ª Com., 470ª ses., párr. 27).